

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Leyes

Leyes

LEY 14.808

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2016, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270
904	A	\$ 1.040
	B	\$ 820
	C	\$ 580
	D	\$ 420
905	B	\$ 660
	C	\$ 430

906	D	\$ 340
	E	\$ 210
916	A	\$ 810
	B	\$ 640
	C	\$ 470
	A	\$ 250
	B	\$ 145
	C	\$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2016 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nº 12.576.

ARTÍCULO 4º. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Nº 10.707 modificatorias y complementarias, establécense para el ejercicio fiscal 2016 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606).

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 8912/77 o los Decretos Nº 9404/86 y Nº 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

ARTÍCULO 5º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO				TIERRA RURAL			
Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %	Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a			Mayor a	Menor o igual a		
0	7.750	0	0,633	0	70.000	0	0,556
7.750	13.631	49,06	0,650	70.000	112.000	389,20	0,592
13.631	23.897	87,28	0,681	112.000	173.913	637,84	0,687
23.897	41.694	157,20	0,747	173.913	262.084	1.063,18	0,800
41.694	72.213	290,14	0,836	262.084	383.303	1.768,55	0,950
72.213	123.686	545,28	0,999	383.303	544.050	2.920,13	1,150
123.686	208.286	1.059,49	1,238	544.050	749.426	4.768,72	1,412
208.286	341.728	2.106,84	1,605	749.426	1.001.874	7.668,63	1,795
341.728	538.407	4.248,59	2,134	1.001.874	1.299.844	12.200,07	2,208
538.407	795.557	8.445,72	2,909	1.299.844	1.636.680	18.779,25	2,673
795.557	1.058.388	15.926,21	3,607	1.636.680	2.000.000	27.782,88	3,176
1.058.388	1.173.750	25.406,52	3,907	2.000.000		39.321,92	3,706
1.173.750		29.913,72	4,156				

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

URBANO BALDIO			
Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.000	0	2,373
5.000	7.500	118,65	2,385
7.500	11.138	178,28	2,422
11.138	16.374	266,39	2,583
23.831	34.338	587,70	2,658
34.338	48.983	866,98	2,747
48.983	69.175	1.269,28	2,885
69.175	96.713	1.851,82	3,180
96.713	133.862	2.727,52	3,441
133.862	183.428	4.005,82	3,780
183.428		5.879,42	4,236

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ARTÍCULO 7°. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2016, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8°. Durante el ejercicio fiscal 2016, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico –correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12, en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas, se aplicará la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL			
Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.167	0	0,633
5.167	9.087	32,71	0,650
9.087	15.932	58,19	0,681
15.932	27.796	104,80	0,734
27.796	48.142	191,88	0,851
48.142	82.457	365,03	0,999
82.457	138.857	707,83	1,238
138.857	227.819	1.406,07	1,605
227.819	358.938	2.833,91	2,134
358.938	530.371	5.631,99	2,908
530.371	705.592	10.617,26	3,607
705.592	782.500	16.937,48	3,907
782.500		19.942,27	4,156

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11. Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del setenta por ciento (70%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 12. Fíjense, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

Urbano Edificado: Pesos ciento cuarenta y siete	\$147
Urbano Baldío: Pesos doscientos cuarenta y seis	\$246
Rural: Pesos doscientos setenta y ocho	\$278
Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos setenta y cuatro	\$74

ARTÍCULO 13.Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del segundo párrafo del artículo 170 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6° y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los Inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 14. Exímase del pago del Impuesto Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos quinientos cuatro (\$504).

ARTÍCULO 15. A los efectos del cálculo del impuesto Inmobiliario complementario la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía –en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley N° 11.643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rec- tificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada Autoridad de Aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2016, exclusi- vamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copro- piedad, cousufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1° de enero de dicho año.

ARTÍCULO 16. Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos diez mil ocho- cientos diez (\$10.810) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artí- culo.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO19.Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cua- renta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 20. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las boni- ficaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II
 Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes ali- cuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
512112	Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
5122	Venta al por mayor de alimentos.
5123	Venta al por mayor de bebidas.
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos.
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.

5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
5225	Venta al por menor de bebidas.
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5241	Venta al por menor de muebles usados.
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.
5252	Venta al por menor en puestos móviles.
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
552120	Expendio de helados.
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes espe- ciales:

015020	Servicios para la caza.
0203	Servicios forestales.
0503	Servicios para la pesca.
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
4012	Transporte de energía eléctrica.
4013	Distribución de energía eléctrica.
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente.
4100	Captación, depuración y distribución de agua.
5021	Lavado automático y manual.
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
5024	Tapizado y retapizado.
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
514192	Fraccionadores de gas licuado.
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
5511	Servicios de alojamiento en campings.
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros.
6031	Servicio de transporte por oleoductos y polductos.
6032	Servicio de transporte por gasoductos.
6111	Servicio de transporte marítimo de carga.
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas.

6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
622002	Servicio de taxis aéreos.
622003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.
622009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros n.c.p.
6310	Servicios de manipulación de carga.
6320	Servicios de almacenamiento y depósito.
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre.
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua.
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo.
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes.
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes.
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico.
6410	Servicios de correos.
661140	Servicios de medicina prepaga.
6711	Servicios de administración de mercados financieros.
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
701020	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática.
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
7230	Procesamiento de datos.
7240	Servicios relacionados con base de datos.
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
7290	Actividades de informática n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
7411	Servicios jurídicos.
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
7422	Ensayos y análisis técnicos.
743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.
749100	Obtención y dotación de personal.
7492	Servicios de investigación y seguridad.
7493	Servicios de limpieza de edificios.
7494	Servicios de fotografía.
7495	Servicios de envase y empaque.
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
7499	Servicios empresariales n.c.p.
749910	Servicios prestados por martilleros y corredores.
8010	Enseñanza inicial y primaria.
8021	Enseñanza secundaria de formación general.
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
8031	Enseñanza terciaria.
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
8033	Formación de posgrado.
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
8512	Servicios de atención médica.
8513	Servicios odontológicos.
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios.
8531	Servicios sociales con alojamiento.
8532	Servicios sociales sin alojamiento.
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
9112	Servicios de organizaciones profesionales.
9120	Servicios de sindicatos.
9191	Servicios de organizaciones religiosas.
9192	Servicios de organizaciones políticas.
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.
9212	Exhibición de filmes y videocintas.
9213	Servicios de radio y televisión.
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias.
9231	Servicios de bibliotecas y archivos.
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
9241	Servicios para prácticas deportivas.

924930	Servicios de instalaciones en balnearios.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos.
9309	Servicios n.c.p.

C) Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.
0141	Servicios agrícolas.
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.
015010	Caza y repoblación de animales de caza.
0201	Silvicultura.
0202	Extracción de productos forestales.
0501	Pesca y recolección de productos marinos.
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).
1010	Extracción y aglomeración de carbón.
1020	Extracción y aglomeración de lignito.
1030	Extracción y aglomeración de turba.
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural .
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
1310	Extracción de minerales de hierro.
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.
1411	Extracción de rocas ornamentales.
1412	Extracción de piedra caliza y yeso.
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
1414	Extracción de arcilla y caolín.
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.
1422	Extracción de sal en salinas y de roca.
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales.
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado.
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.
1520	Elaboración de productos lácteos.
1531	Elaboración de productos de molinería.
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales.
1541	Elaboración de productos de panadería.
1542	Elaboración de azúcar.
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.
1544	Elaboración de pastas alimenticias.
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.
1712	Acabado de productos textiles.
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
1722	Fabricación de tapices y alfombras.
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
1911	Curtido y terminación de cueros.
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes.
2010	Aserrado y cepillado de madera.
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
2023	Fabricación de recipientes de madera.
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón.
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
2213	Edición de grabaciones.
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión.

2222	Servicios relacionados con la impresión.
2230	Reproducción de grabaciones.
2310	Fabricación de productos de hornos de coque.
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
2330	Elaboración de combustible nuclear.
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas.
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2520	Fabricación de productos de plástico.
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria.
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso.
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra.
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2710	Industrias básicas de hierro y acero.
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
2731	Fundición de hierro y acero.
2732	Fundición de metales no ferrosos.
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
2813	Fabricación de generadores de vapor.
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
292112	Reparación de tractores.
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
292201	Fabricación de máquinas herramienta.
292202	Reparación de máquinas herramienta.
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
2927	Fabricación de armas y municiones.
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
3130	Fabricación de hilos y cables aislados.
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
3330	Fabricación de relojes.
3410	Fabricación de vehículos automotores.
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
351101	Construcción de buques.
351102	Reparación de buques.
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353001	Fabricación de aeronaves.
353002	Reparación de aeronaves.
3591	Fabricación de motocicletas.
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
3610	Fabricación de muebles y colchones.
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos.
3692	Fabricación de instrumentos de música.
3693	Fabricación de artículos de deporte.
3694	Fabricación de juegos y juguetes.
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.

ARTÍCULO 22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

	A) Cero por ciento (0%)
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.
514111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 11.244 para automotores.
514194	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores
924991	Calesitas.
	B) Cero con uno por ciento (0,1%)
232002	Refinación del petróleo (Ley N° 11.244).
	C) Cero con dos por ciento (0,2%)
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
	D) Uno por ciento (1%)
4011	Generación de energía eléctrica.
402001	Fabricación de gas.
	E) Uno con cinco por ciento (1,5%)
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
6021	Servicio de transporte automotor de cargas.
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
602230	Servicio de transporte escolar.
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
612201	Servicio de transporte escolar fluvial.
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas.
622001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
8511	Servicios de internación.

8514	Servicios de diagnóstico.		
8515	Servicios de tratamiento.		
8516	Servicios de emergencia y traslados.		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.		N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)
	F) Uno con setenta y cinco (1,75%)		
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto N° 342/92.	642020	Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
	G) Dos por ciento (2%)	642090	Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.
		661110	Servicios de seguros de salud.
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.	661120	Servicios de seguros de vida.
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.
	H) Dos con cinco por ciento (2,5%)	6612	Servicios de seguros patrimoniales.
		6613	Reaseguros.
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura		Ñ) Seis por ciento (6%)
512114	Venta al por mayor de semillas.	511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.	633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.	701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
523912	Venta al por menor de semillas.	701030	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
523914	Venta al por menor de agroquímicos.	7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
	I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)	7124	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.
402002	Distribución de gas natural (Ley N° 11.244).		O) Siete por ciento (7%)
505008	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.	642023	Telefonía celular móvil.
514112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, para automotores.	642024	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.
514195	Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores.		P) Ocho por ciento (8%)
523961	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 11.244 excepto de producción propia – excepto para automotores y motocicletas.	501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
	J) Tres con cinco por ciento (3,5%)	501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.	501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.	501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
505004	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.	504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
523962	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 11.244 - excepto para automotores y motocicletas.	5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
	K) Cuatro por ciento (4%)	5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes.	521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.	522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	633231	Servicios de agencias marítimas, por sus actividades de intermediación.
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.	634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.	6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.	6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.
4525	Actividades especializadas de construcción.	6598	Servicio de crédito n.c.p.
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	6599	Servicios financieros n.c.p.
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.	6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.	6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.	6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	743011	Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.	9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos.		Q) Doce por ciento (12%)
4543	Colocación de cristales en obra.	924911	Servicios de explotación de salas de bingo.
4544	Pintura y trabajos de decoración.	924913	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.		
4560	Desarrollos urbanos.		
	L) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)		
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.		ARTÍCULO 23. Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$52.000.000).
	M) Cinco por ciento (5%)		Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000).
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.		La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.		ARTÍCULO 24. Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.		
1600	Elaboración de productos de tabaco.		

por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos doscientos veintiún mil (\$221.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ciento ocho mil trescientos treinta y tres (\$108.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta y nueve millones (\$39.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 27. Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 28. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), detalladas en el inciso C) del artículo 21, la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del uno por ciento (1%), cuando se cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 29. Suspéndense los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747. La suspensión

dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones (\$52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$8.666.666).

ARTÍCULO 30. Establécese en el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), desarrolladas en inmuebles arrendados situados en la Provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$2.166.667).

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 31. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

ARTÍCULO 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos setenta y ocho millones (\$78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones (\$13.000.000).

ARTÍCULO 33. Durante el ejercicio fiscal 2016, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 34. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2016, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta y siete (\$147), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta y siete (\$147), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

ARTÍCULO 37. Establécese en la suma de pesos ocho mil novecientos cincuenta y siete (\$8.957) mensuales o pesos ciento siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro (\$107.484) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 38. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.), 731100 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 731200 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 731300 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 731900 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 732100 (investigación y desarro-

llo experimental en el campo de las ciencias sociales), 732200 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 809000 (enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.), 851110 (servicios hospitalarios) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 851210 (servicios de atención médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones).

ARTÍCULO 39. Establécese en la suma de pesos ciento veintinueve mil doscientos ochenta y cinco (\$129.285) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 40. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, a los ingresos de la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 41. Declárase a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria”, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 42. Declárase a la empresa “Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado” (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 43. Declárase a la empresa “Buenos Aires Gas S.A.” exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III
Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 44. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.
Modelos-año 2016 a 2005 inclusive:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	-	3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establece la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2016 a 2005 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%)

II) Modelos-año 2016 a 2005 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA Hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA Más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA Más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA Más de 4.000 a 7.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2016	2.673	4.443	6.764	8.746
2015	2.139	3.555	5.411	6.997
2014	1.844	3.064	4.665	6.032
2013	1.589	2.642	4.021	5.200
2012	1.419	2.359	3.591	4.643
2011	1.340	2.224	3.388	4.381
2010	1.262	2.100	3.194	4.133
2009	1.191	1.981	3.018	3.901
2008	1.119	1.868	2.845	3.680
2007	831	1.385	2.108	2.726
2006	704	1.176	1.790	2.310
2005	636	1.067	1.617	2.097

Modelo Año	QUINTA Más de 7.000 a 10.000 Kg.	SEXTA Más de 10.000 a 13.000 Kg.	SÉPTIMA Más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2016	10.820	15.115	21.230	25.652	31.111
2015	8.656	12.092	16.984	20.522	24.889
2014	7.462	10.424	14.641	17.691	21.456
2013	6.433	8.986	12.622	15.251	18.497
2012	5.743	8.023	11.269	13.617	16.515
2011	5.418	7.570	10.633	12.846	15.579
2010	5.114	7.140	10.030	12.119	14.695
2009	4.826	6.735	9.465	11.430	13.864
2008	4.553	6.354	8.926	10.787	13.078
2007	3.373	4.702	6.616	7.990	9.686
2006	2.857	3.987	5.609	6.773	8.211
2005	2.591	3.620	5.081	6.140	7.451

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA Hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA Más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA Más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2016	578	1.248	2.081	3.971
2015	463	999	1.665	3.177
2014	399	861	1.435	2.739
2013	344	742	1.237	2.361
2012	307	663	1.104	2.108
2011	288	625	1.041	1.988
2010	270	592	981	1.835
2009	255	562	925	1.730
2008	243	528	872	1.632
2007	180	393	648	1.206
2006	161	348	584	1.090
2005	146	314	524	973

Modelo Año	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 Kg.	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SÉPTIMA Más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA Más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2016	5.692	6.595	8.443	9.233	10.015
2015	4.554	5.276	6.754	7.386	8.012
2014	3.925	4.548	5.822	6.367	6.907
2013	3.384	3.921	5.019	5.489	5.954
2012	3.021	3.501	4.482	4.901	5.317
2011	2.849	3.302	4.227	4.624	5.017
2010	2.684	3.115	3.987	4.362	4.736
2009	2.535	2.939	3.759	4.115	4.467
2008	2.392	2.771	3.546	3.883	4.212
2007	1.771	2.052	2.625	2.879	3.119
2006	1.595	1.850	2.359	2.587	2.808
2005	1.434	1.662	2.127	2.329	2.531

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2016 a 2005 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%).

II) Modelos-año 2016 a 2005inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

Modelo Año	PRIMERA Hasta 3.500 Kg.	SEGUNDA Más de 3.500 a 7.000 Kg.	TERCERA Más de 7.000 a 10.000 Kg.	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA Más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2016	4.782	14.348	18.338	32.303	36.181
2015	3.826	11.478	14.671	25.843	28.945
2014	3.298	9.895	12.647	22.278	24.953
2013	2.843	8.530	10.903	19.205	21.511
2012	2.538	7.614	9.734	17.148	19.207
2011	2.396	7.187	9.184	16.178	18.120
2010	2.261	6.784	8.667	15.261	17.090
2009	2.134	6.402	8.177	14.396	16.123
2008	2.011	6.032	7.713	13.580	15.210
2007	1.486	4.459	5.717	10.056	11.264
2006	1.262	3.785	4.841	8.521	9.545
2005	1.138	3.415	4.392	7.735	8.665

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1), de acuerdo a lo siguiente:

Modelos-año 2005 a 2010, veinte por ciento.....20%
Modelos-año 2011 a 2016, treinta por ciento30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA Hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA Más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2016	3.597	8.210
2015	2.878	6.568
2014	2.481	5.662
2013	2.139	4.881
2012	1.909	4.358
2011	1.801	4.111
2010	1.696	3.879
2009	1.602	3.662
2008	1.513	3.452
2007	1.119	2.561
2006	910	2.078
2005	824	1.891

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA Más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA Más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2016	4.133	4.951	8.577	9.296
2015	3.307	3.961	6.861	7.437
2014	2.850	3.415	5.915	6.411
2013	2.457	2.944	5.099	5.527
2012	2.194	2.628	4.553	4.935
2011	2.070	2.479	4.294	4.654
2010	1.954	2.336	4.047	4.392
2009	1.842	2.205	3.819	4.141
2008	1.741	2.078	3.605	3.905
2007	1.288	1.539	2.673	2.898
2006	955	1.138	1.977	2.145
2005	760	955	1.576	1.801

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 45. En el año 2016 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2004 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

- l) Vehículos que no tengan valuación fiscal:
- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
 - b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
 - c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
 - d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
 - e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
 - f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.
 - g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
 - h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
 - i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
 - j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.
 - k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.

- II) Vehículos con valuación fiscal:
- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	-	3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%
 - c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%
- ARTÍCULO 46. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2004 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2016 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 47. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 48. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	350	
10.000	20.000	350	3,62
20.000	35.000	712	3,81
35.000	50.000	1.283	4,01
50.000	70.000	1.884	4,28
70.000	90.000	2.741	4,57
90.000	120.000	3.655	5,03
120.000	150.000	5.163	5,50
150.000		6.815	6,00

ARTÍCULO 49. Autorizánse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 50. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2016 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Agencia Provincial de Transporte suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV
Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 51. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento 24 o/o
 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil 12 o/oo
 3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil 18 o/oo
 4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil 18 o/oo
 5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil..... 12 o/oo
 6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil..... 12 o/oo
 7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil..... 12 o/oo
 8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil ...12 o/oo
- El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.
9. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil 12 o/oo
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento ochenta (180) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o
 - c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, cero por ciento..... 0 o/o
 - d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$105.636, el cinco por mil..... 5 o/oo
 - e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas físicas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil..... 15 o/oo
 10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil 12 o/oo
 11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil 12 o/oo
 12. Automotores:
 - a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil .. 30 o/oo
 - b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habituales en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil 10 o/oo
 - c) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil 10 o/oo
 - d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento 0 o/o
 13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c), d) y e) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratoscomerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil	7,5 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentre el inmueble; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifique tal situación y que reúna los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el ocho con cinco por mil	8,5 o/oo
c) Por las operaciones enunciadas en los apartados a) y b) cuando no se cumplan las condiciones allí establecidas, el diez con cinco por mil	10,5 o/oo
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12 o/oo
15. Novación. De novación, el doce por mil	12 o/oo
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
17. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 o/oo
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil.....	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil.....	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil.....	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y6, el dieciocho por mil.....	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil	36 o/oo
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el veinte por mil	20 o/oo
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento.....	12 o/o
6.Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el cinco por mil...	5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil.....	12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil.....	12 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil.....	2,4 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil.....	12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil.....	12 o/oo

ARTÍCULO 52. A los efectos de la aplicación del artículo 51 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 53. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en dos con setenta y tres (2,73) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana.

Para los inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8912/77 o los Decretos N° 9404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras, mientras que para la tierra de aquellos inmuebles -con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables- se aplicará un coeficiente del uno con treinta (1,30).

Asimismo, establécese en uno con treinta (1,30) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 54. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

ARTÍCULO 55. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta seis (\$105.636); apartado b) pesoscincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

ARTÍCULO 56. Establécese en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 57. Establécese en la suma de pesos veintidós mil cien (\$22.100), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 58. Exímese del pago del impuesto de Sellos a los contratos de cesión, contratos de mutuo, fianzas personales y contratos de prendas e hipotecas que se instrumenten durante el ejercicio fiscal 2016, en el marco del “Programa de Financiamiento para empresas integrantes de cadena de valor estratégicas de la Provincia de Buenos Aires” del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 59. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2016, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscritos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto que determine la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 60. Establécese en la suma de pesos seis mil quinientos (\$6.500), el monto a que se refiere el artículo 59 de la presente ley.

Título V
 Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

ARTÍCULO 61. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo
0	125.000	-	4,0000	-	6,0000	-	8,0000	-	10,0000
125.000	250.000	5.000	4,0750	7.500	6,0750	10.000	8,0750	12.500	10,0750
250.000	500.000	10.094	4,2250	15.094	6,2250	20.094	8,2250	25.094	10,2250
500.000	1.000.000	20.656	4,5250	30.656	6,5250	40.656	8,5250	50.656	10,5250
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250	63.281	7,1250	83.281	9,1250	103.281	11,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250	134.531	8,3250	174.531	10,3250	214.531	12,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250	301.031	10,7250	381.031	12,7250	461.031	14,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250	730.031	15,5250	890.031	17,5250	1.050.031	19,5250
16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250	1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	2.612.031	21,9250

ARTÍCULO 62. Establécese en la suma de pesos setenta y ocho mil (\$78.000)el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos trescientos veinticinco mil (\$325.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 63. Establécese en la suma de pesos treinta y tres mil ochocientos (\$33.800) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

ARTÍCULO 64. Establécese en la suma de pesos dieciséis mil novecientos (\$16.900) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 65. Establécese en la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos (\$194.500) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 66.Establécese en la suma de pesos quince millones (\$15.000.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatrocientos mil (\$400.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Título VI
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 67. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 68. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE \$	ENTELADA \$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	17,00	53,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	22,00	56,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	26,00	78,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado dieciséis pesos (\$16,00) la copia simple y setenta y ocho pesos (\$78,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de siete pesos (\$7,00).

ARTÍCULO 69. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento 1 o/o
b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento..... 2 o/o
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento.....2 o/o.
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil..... 3 o/oo
2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, tres pesos \$3,00
3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, cinco pesos \$5,00

ARTÍCULO 70. Por los servicios que presten las reparticiones que se consignan a continuación se pagarán las siguientes tasas:

- A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES
1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, treinta y seis pesos \$36,00
2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, treinta y seis pesos \$36,00
3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 83 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), cincuenta y cinco pesos \$55,00

- B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
1) Inscripciones:
a) De divorcio, anulación de matrimonio, noventa y cuatro pesos ... \$94,00
b) De emancipación por habilitación de edad, noventa y cuatro pesos \$94,00
c) Adopciones, treinta y dos pesos \$32,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, noventa y cuatro pesos \$94,00
e) Unificación de actas, cincuenta y cinco pesos..... \$55,00
f) Oficios judiciales, cincuenta y cinco pesos..... \$55,00
g) Incapacidades, cincuenta y seis pesos \$56,00
2) Libretas de familia:
Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:
a) Original, cincuenta y cinco pesos \$55,00
b) Duplicado, setenta y ocho pesos \$78,00
c) Triplicados y subsiguientes, ciento diecisiete pesos \$117,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, noventa y un pesos ... \$91,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, ciento diecisiete pesos \$117,00
3) Expedición de certificados:
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, cuarenta y cinco pesos.... \$45,00
b) Negativos de inscripción, trece pesos \$13,00
c) Vigencia de emancipación, cuarenta y cinco pesos \$45,00
d) Licencia de inhumación, cincuenta y ocho pesos \$58,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:
a) Hasta treinta (30) años, cincuenta y ocho pesos \$58,00
b) Hasta sesenta (60) años, setenta y un pesos \$71,00
c) Más de sesenta (60) años, noventa y un pesos \$91,00
5) Rectificaciones de partidas:
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, cuarenta y cinco pesos \$45,00
6) Cédulas de identidad:
a) Por expedición de cédulas de identidad original, cuarenta y cinco pesos..... \$45,00
b) Sus renovaciones o duplicados, noventa y un pesos..... \$91,00
7) Solicitud de partida al interior:
Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, treinta y dos pesos..... \$32,00
Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.
8) Solicitudes:
a) De supresión de apellido marital, cincuenta y ocho pesos \$58,00
b) Para contraer matrimonio, cincuenta y ocho pesos \$58,00
c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), sesenta y cinco pesos \$65,00
9) Trámites urgentes:
Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.
10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 83 de la presente), treinta y seis pesos \$36,00

- C) DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL
1) Publicaciones:
a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la enti-

dad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, diecinueve pesos.	\$19,00
b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme de ochenta y cuatro pesos	\$84,00
c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.	
d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, treinta y dos pesos	\$32,00
Los centímetros adicionales de columna, treinta y cuatro pesos.....	\$34,00
2) Venta de ejemplares:	
a) Boletín Oficial del día, trece pesos	\$13,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, diez pesos	\$10,00
3)Suscripciones:	
a) Boletín Oficial por año, novecientos diez pesos	\$910,00
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, dos mil ciento veinte pesos.....	\$2.120,00
4) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, trece pesos.....	\$13,00
b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará treinta y nueve pesos	\$39,00
c) Por cada fotocopia simple, un peso	\$1,00
5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)	
D) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE	
1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cuatrocientos dieciséis pesos	.\$416,00
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito –Ley N° 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ochocientos ochenta y cuatro pesos.....	\$884,00
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, ciento sesenta y nueve pesos	\$169,00
4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ciento diecisiete pesos	\$117,00
5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cincuenta y ocho pesos ...	\$58,00
6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, ciento ochenta y ocho pesos.....	\$188,00
7) Por cada certificado -Ley N° 13.927-, cincuenta y cinco pesos.	\$55,00
8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, ciento ochenta y ocho pesos	\$188,00
9) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Agencia Provincial de Transporte-, treinta y seis pesos.....	\$36,00
10) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Agencia Provincial de Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), treinta y seis pesos	\$36,00
E) DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL	
-R.U.I.T.- (art. 9 de la Ley N° 13.927)	
1) Licencias de conductor:	
a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, cincuenta y ocho pesos	\$58,00
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, noventa y siete pesos....	\$97,00
c) Certificados, treinta y dos pesos.....	\$32,00
2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, mil veintisiete pesos.....	\$1.027,00
3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 13.927, setecientos dos pesos	\$702,00
4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia –libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 13.927, treinta y seis pesos	\$36,00
5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 13.927 y Decreto N° 532/09 Anexo II Título I art. 1 inc. e) y g)	
a) Por primera vez, trescientos setenta y siete pesos	\$377,00
b) Por segunda vez, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450,00
c) Por tercera vez y subsiguientes, quinientos ochenta y cinco pesos	\$585,00
d) Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un curso de seguridad vial, ochocientos diecinueve pesos	\$819,00
6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 83 de la presente) setenta y tres pesos	\$73,00
7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 13.927, noventa y siete pesos	\$97,00
8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, ciento veintitrés pesos	\$123,00
9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, nueve mil trescientos sesenta pesos.	\$9.360,00

10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, treinta y seis pesos ..	\$36,00
11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), treinta y seis pesos	\$36,00

ARTÍCULO 71. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, ciento noventa y cinco pesos.....	\$195,00
2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, ciento treinta y tres pesos	\$133,00
4) Inscripción de declaratorias de herederos, sesenta y dos pesos..	\$62,00
5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, sesenta y dos pesos	\$62,00
6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, sesenta y dos pesos. \$62,00	
7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, ciento cuarenta y ocho pesos	\$148,00
8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, sesenta y dos pesos..	\$62,00
9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ciento sesenta y cuatro pesos	\$164,00
10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, doscientos sesenta y cinco pesos	\$265,00
11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos	\$226,00
12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, setenta y ocho pesos	\$78,00
13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos	\$226,00
14) Desarchivo de expedientes para consultas, treinta y un pesos	\$31,00
15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, ciento treinta y tres pesos	\$133,00
16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, treinta y un pesos	\$31,00
17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, treinta y un pesos.	\$31,00
18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos	\$226,00
19) Denuncias de sociedades comerciales, treinta y un pesos.....	\$31,00
20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550:	

CAPITAL SOCIAL					
Hasta			\$3.265	\$265,00	
Más de	\$3.265	a	\$9.885	\$530,00	
Más de	\$9.885	a	\$16.550	\$920,00	
Más de	\$16.550	a	\$23.310	\$1.326,00	
Más de	\$23.310	a	\$33.100	\$2.262,00	
Más de	\$33.100			\$3.276,00	

21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, cuarenta y siete pesos.....	\$47,00
22) Inscripción y cancelación de usufructos, ciento cincuenta y seis pesos.\$156,00	
23) Reserva de denominación, ciento un pesos	\$101,00
24) Trámites varios, setenta pesos	\$70,00
25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo 83 de la presente), treinta y un pesos	\$31,00
26) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art. 4° Ley N° 14.133, cincuenta y dos pesos.....	\$52,00

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

1) Solicitud de informe, cincuenta pesos	\$50,00
--	---------

ARTÍCULO 72. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Inscripciones:	
Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil.....	4 o/oo

ARTÍCULO 73. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:	
Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, ciento setenta pesos	\$170,00
2) Informe Catastral:	
Informe catastral, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
3) Certificado de valuación:	

	Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, ciento treinta y cinco pesos.	\$135,00
4)	Estado parcelario: Por la expedición, vía telemática –web- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley N° 10.707, doscientos veinticinco pesos.....	\$225,00
	Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial –papel-, doscientos veinticinco pesos.....	\$225,00
5)	Copias de documentos catastrales: Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, ciento cincuenta y cinco pesos.....	\$155,00
	Por cada plano de mensura, división por el régimen de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios, en formato digital, cien pesos... .	\$100,00
	Por cada copia de plano de mensura, división por el régimen de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios, en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la reproducción, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
	Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía web), cuarenta y cinco pesos	\$45,00
	Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
	Por cada copia de Disposiciones del artículo 6° del Decreto N° 2489/63, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
6)	Propiedad Horizontal: Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto al régimen de propiedad horizontal, mil cuatrocientos pesos	\$1.400,00
	Evaluación básica, mil cuatrocientos pesos	\$1.400,00
	Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 m2), setecientos pesos.....	\$700,00
	Evaluación especial por cada subparcela involucrada, cuatrocientos veinte pesos	\$420,00
	Por el visado previo de cada proyecto de plano, ciento treinta y cinco pesos.	\$135,00
	Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos.....	\$30,00
	Por la aprobación de cada plano, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
	Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos.	\$30,00
	Por el visado previo de cada proyecto de plano de posesión, ciento treinta y cinco pesos	.\$135,00
	Adicional por cada subparcela, treinta pesos.....	\$30,00
	Por la aprobación de cada plano de posesión, ciento treinta y cinco pesos.....	\$135,00
	Adicional por cada subparcela, treinta pesos.....	.\$30,00
	Por el visado previo de cada modificación de plano (rectificación), ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
	Por aprobación de cada modificación de plano (ratificación), ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
	Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos	\$30,00
	Por la corrección de plano por cambio de proyecto, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
	Adicional por cada nueva sub-parcela que origine, treinta pesos....	\$30,00
	Por corrección de plano por error del profesional, doscientos ochenta pesos	\$280,00
	Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, ciento treinta pesos	\$130,00
	Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6° del Decreto N° 2489/63, por cada subparcela requerida, ciento setenta pesos	\$170,00
	Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6° del Decreto N° 2489/63), por cada sub-parcela, ciento setenta pesos	\$170,00
	Por el levantamiento de interdicción de plano, setenta y cinco pesos	\$75,00
	Por el levantamiento de traba del plano, ciento veinticinco pesos....	\$125,00
	Por la devolución de la tela, ciento veinticinco pesos	\$125,00
	Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, ciento veinticinco pesos	\$125,00
	Por la aprobación y registración del estado parcelario de los conjuntos inmobiliarios, por cada sub-parcela, mil cuatrocientos pesos	\$1.400,00
	Por solicitud de plano de obra, trescientos setenta pesos..	\$370,00
7)	Visaciones y registración de planos: Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), de planos de tierra y/o conjuntos inmobiliarios, hasta 10 parcelas o subparcelas, ciento treinta pesos	\$130,00
	Por cada parcela o excedente se abonarán treinta pesos	\$30,00
	Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), de planos de propiedad horizontal, ciento treinta pesos	\$130,00
	Por la visación de cada plano Circular 10/58 de Inmuebles Fiscales, ciento treinta pesos.....	\$130,00
	Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, ciento treinta y cinco pesos	\$135,00
	Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas, doscientos diez pesos.....	\$210,00
	Por cada parcela o subparcela excedente, treinta pesos	\$30,00
	Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, ciento treinta pesos.....	\$130,00
	En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, treinta pesos.....	\$30,00
	Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, ciento treinta pesos.	\$130,00
	Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de la tierra rural, ciento treinta pesos	\$130,00
8)	Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley N° 10.707): Para Inmuebles en Planta Urbana, ciento setenta pesos	\$170,00
	Para Inmuebles en Planta Rural, ciento setenta pesos	\$170,00
	Adicional por hectárea, diez pesos.....	\$10,00
	Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, cuatrocientos treinta pesos	\$430,00
9)	Constitución de estado parcelario: Por cada cédula catastral que se registre, ciento setenta pesos.	\$170,00
	Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, ciento setenta pesos	\$170,00
	Actualización de la valuación fiscal, ciento treinta pesos	\$130,00
10)	Relevamiento Satelital: Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática: Por cada parcela, mil pesos	\$1.000,00
	Excedente por parcela lindera, doscientos cincuenta pesos	\$250,00
	Por relevamiento satelital de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática: Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, trescientos diez pesos	\$310,00
	Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, seiscientos veinte pesos	\$620,00
	Más de 10 parcelas por parcela excedente, setenta y cinco pesos por parcela	\$75,00
11)	Oficios judiciales y copias de actuaciones: Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, setenta y cinco pesos	\$75,00
	Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, cuatro pesos	\$4,00
12)	Acarreo y depósito de automóviles secuestrados: Autos y camionetas: Menor o igual a 50 km recorridos, mil doscientos cuarenta pesos.....	\$1.240,00
	Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, dos mil cuatrocientos ochenta pesos	\$2.480,00
	Mayor a 100 km, tres mil setecientos pesos	\$3.700,00
	Camiones: Menor o igual a 50 km recorridos, cinco mil setecientos pesos.	\$5.700,00
	Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, ocho mil seiscientos ochenta pesos	.\$8.680,00
	Mayor a 100 km, doce mil cuatrocientos pesos	\$12.400,00
ARTÍCULO 74. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:		
DIRECCION DE GEODESIA		
1)Trámite de planos de mensura y división:		
a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, catorce pesos		\$14,00
b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, ochenta y siete pesos ...		\$87,00
c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, mil doscientos un pesos.		\$1.201,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, cinco pesos		\$5,00
2) Testimonios de mensura: Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, catorce pesos		\$14,00
3) Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, siete pesos		\$7,00
ARTÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología se pagarán las siguientes tasas:		
A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA		
Por cada manifestación de descubrimiento, doce mil pesos...		\$12.000,00
Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, nueve mil seiscientos pesos		\$9.600,00
Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, dieciocho mil pesos		\$18.000,00
Por solicitud de demasías o socavones, tres mil pesos		\$3.000,00
Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, tres mil pesos		\$3.000,00
Por solicitud de servidumbre minera, siete mil doscientos pesos		\$7.200,00
Por petición de mensura, siete mil doscientos pesos..		\$7.200,00
Por solicitud de mina vacante, nueve mil seiscientos pesos..		\$9.600,00
Por cada expedición de título de propiedad de mina, seis mil pesos		\$6.000,00

Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil doscientos pesos ..	\$1.200,00
Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, nueve mil seiscientos pesos	\$9.600,00
Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, nueve mil seiscientos pesos..	\$9.600,00
Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7º del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento- transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, seicientos pesos	\$600,00
Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, nueve mil seiscientos pesos.	\$9.600,00
Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil ochocientos pesos ...	\$4.800,00
Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, seiscientos pesos	\$600,00
Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, doce mil pesos	\$12.000,00
Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, cuatro mil ochocientos pesos..	\$4.800,00
Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, cuatro mil ochocientos pesos ..	\$4.800,00
Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación –artículos 217 y 225 del Código de Minería-, nueve mil seiscientos pesos.....	\$9.600,00
Por cada certificado expedido por la autoridad minera, seiscientos pesos	\$600,00
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO	
Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, dos pesos	\$2,00
Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, sesenta pesos	\$60,00
Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, sesenta pesos.	\$60,00
Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), tres mil pesos.....	\$3.000,00
Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), mil ochocientos pesos	\$1.800,00
Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12.573, se abonará un adicional de seis (\$6) pesos por metro cuadrado.	
Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento ochenta pesos.....	\$180,00
Por reinscripción en los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento ochenta pesos.	\$180,00
Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12.573, mil ochocientos pesos ...	\$1.800,00
Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24.240 y N° 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, cien veinte pesos ...	\$120,00
Por inscripción al Registro de “Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes”, ciento ochenta pesos	\$180,00
C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL	
Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, dos pesos.....	\$2,00
Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley nº 13.656, seis mil pesos....	\$6.000,00
Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley N° 13.656, seis mil pesos	\$6.000,00
Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, setecientos veinte pesos.	\$720,00
Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, trescientos pesos (\$300) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.	

Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, seiscientos pesos.....	\$600,00
Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace.	
ARTÍCULO 76. Por los servicios que preste el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología en materia de Turismo se pagarán las siguientes tasas:	
A) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES	
Alojamiento turístico hotelero	
Alojamiento 1 estrella, trescientos treinta pesos...	\$330,00
Alojamiento 2 estrellas, trescientos setenta y cinco pesos	\$375,00
Alojamiento 3 estrellas, cuatrocientos quince pesos	\$415,00
Alojamiento 4 estrellas, quinientos veinte pesos	\$520,00
Alojamiento 5 estrellas, setecientos veinticinco pesos	\$725,00
Hotel Boutique, quinientos veinte pesos	\$520,00
Residencial, trescientos treinta pesos	\$330,00
Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casa y Departamento con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, cuatrocientos quince pesos....	\$415,00
Alojamiento turístico extra hotelero	
Casa y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia, trescientos setenta y cinco pesos	\$375,00
B) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO	
Una carpa, trescientos treinta pesos	\$330,00
Dos carpas, cuatrocientos quince pesos....	\$415,00
Tres carpas, quinientos veinte pesos	\$520,00
C) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:	
Inscripción, renovación y expedición de credencial, cuatrocientos veinticinco pesos	\$425,00
ARTÍCULO 77. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:	
1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA	
DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO	
LÁCTEOS	
Materia Grasa GERBER, dieciocho pesos	\$18,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, cincuenta y seis pesos.....	\$56,00
Reductacimetría, trece pesos	\$13,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), dieciocho pesos.....	\$18,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, treinta y ocho pesos	\$38,00
Antibiograma, veintinueve pesos	\$29,00
Acidez, dieciocho pesos	\$18,00
pH, nueve pesos	\$9,00
Extracto Seco, veintinueve pesos	\$29,00
Extracto Seco Desengrasado, veintinueve pesos	\$29,00
Densidad, nueve pesos	\$9,00
UFC, cincuenta y seis pesos	\$56,00
Humedad, dieciocho pesos	\$18,00
BACTEREOLOGICOS	
Mesófilas, veintidós pesos	\$22,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureuscoag (+) + Salmonella ssp., noventa y cuatro pesos	\$94,00
Salmonellas, setenta pesos	\$70,00
AGUAS – SODAS	
Bacteriológico de Agua (C.A.A.), cuarenta y siete pesos ...	\$47,00
Bacteriológico de Soda (C.A.A.), cuarenta y siete pesos	\$47,00
Físico - Químico de Agua (C.A.A.), ciento tres pesos	\$103,00
FARINÁCEOS	
Hongos, cincuenta y siete pesos	\$57,00
Staphilococcus aureuscoag (+), setenta pesos	\$70,00
Salmonella ssp., setenta pesos	\$70,00
CÁRNICOS	
Bacteriológicos, ciento doce pesos	\$112,00
Staphilococcus aureuscoag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), veintinueve pesos	\$29,00
E.coli (EPEC) en 0,1 g, dieciocho pesos	\$18,00
Salmonella spp. en 25 g, cuarenta y siete pesos	\$47,00
E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), cincuenta y seis pesos	\$56,00
Listeria monocitógenos en 25 g. (cocidos), cuarenta y siete pesos	\$47,00
Físico - Químico, cincuenta y seis pesos.....	\$56,00
Nitritos y Nitratos, treinta y ocho pesos	\$38,00
Fosfatos, dieciocho pesos	\$18,00
Almidón, treinta y ocho pesos	\$38,00
Precipitinas (Crudos), dieciocho pesos.....	\$18,00
Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), ciento cuarenta y nueve pesos	\$149,00
PRODUCTOS LÁCTEOS	
Bacteriológico según CAA, ciento doce pesos	\$112,00
Físico - Químico según CAA, cincuenta y seis pesos	\$56,00
Ambas determinaciones, cincuenta y seis pesos	\$56,00

ANÁLISIS VETERINARIOS	
DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS	
Trichomonosis por cultivo, diez pesos	\$10,00
Campylobacteriosis por IFD, diez pesos.....	\$10,00
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), dieciocho pesos	\$18,00
PARASITOLÓGICO	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), veinti- nueve pesos	\$29,00
Técnica de H.P.G, siete pesos	\$7,00
Técnica de Flotación, trece pesos	\$13,00
Identificación de ectoparásitos, trece pesos	\$13,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, diez pesos ...	\$10,00
Identificación de larvas por cultivo, cincuenta y tres pesos.....	\$53,00
Identificación de larvas en pasto, cincuenta y dos pesos	\$52,00
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, dieciocho pesos...	\$18,00
Investigación de Coccidios sp, siete pesos	\$7,00
Investigación de Cristosporidiumsp, veintidós pesos	\$22,00
Investigación de Neosporas por IFI, nueve pesos	\$9,00
Técnica de Digestión Artificial, dieciocho pesos.....	\$18,00
BACTERIOLÓGICO	
Frotis y Tinción, dieciocho pesos	\$18,00
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), ochenta y cuatro pesos	\$84,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, ochenta y cinco pesos	\$85,00
Mancha por inmunofluorescencia, quince pesos	\$15,00
SEROLOGÍA	
Brucelosis (BPA), tres pesos	\$3,00
Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), cinco pesos	\$5,00
Prueba de anillo en leche, quince pesos	\$15,00
Leptospirosis (Grandes), nueve pesos	\$9,00
Leptospirosis (Pequeños), dieciocho pesos	\$18,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, cincuenta y seis pesos.....	\$56,00
BIOQUÍMICA	
Perfiles Metabólicos:	
Cobre, quince pesos	\$15,00
Magnesio, quince pesos	\$15,00
Fósforo, quince pesos	\$15,00
Calcio, quince pesos	\$15,00
Perfil de rendimiento equino, veintiséis pesos	\$26,00
Hemograma / Hepatograma, veintiseis pesos	\$26,00
Orina Completa, dieciséis pesos	\$16,00
VIROLOGÍA	
I.B.R (elisa), diez pesos	\$10,00
V.D.B (elisa), diez pesos	\$10,00
Rotavirus (elisa), veintidós pesos	\$22,00
Aujeszky (elisa), veintidós pesos	\$22,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), dieciocho pesos	\$18,00
PATOLOGÍA	
Necroscopia de medianos animales, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Necroscopia de grandes animales, setecientos sesenta y cuatro pesos	\$764,00
MICOLOGÍA	
Festucosis en semilla, ochenta y seis pesos	\$86,00
Festucosis en planta, ochenta y seis pesos.....	\$86,00
Viabilidad del hongo de Festuca, setenta y cinco pesos	\$75,00
PhytomicesChartarum, ochenta y cuatro pesos	\$84,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, cuarenta y dos pesos	\$42,00
Aislamiento de muestras clínicas, setenta y cinco pesos	\$75,00
ANÁLISIS DE ABEJAS	
Varroasis, veintidós pesos.....	\$22,00
Nosemosis, veintiséis pesos	\$26,00
Acariosis, treinta y ocho pesos	\$38,00
Loque europea, ciento veintidós pesos	\$122,00
Loque americana, ciento veintidós pesos.....	\$122,00
DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	
Marca Nueva, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00
Renovación de Marca, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00
Transferencia de Marca, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00
Duplicado de Marca, novecientos treinta y seis pesos...	\$936,00
Baja de Marca, cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468,00
Certificado Común, cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468,00
Rectificación de Marca, cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468,00
Señal Nueva, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Duplicado de Señal, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Renovación de Señal, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Transferencia de Señal, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Baja de Señal, ciento cincuenta pesos.....	\$150,00
Rectificación de Señal, ciento cincuenta pesos.....	\$150,00

2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTA- RIA	
Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados).	
Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios.	
Inscripción y habilitación inicial, cero pesos.....	\$0,00
Renovación Anual, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Cambio de Razón Social, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Plantas Elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios.	
Inscripción y habilitación inicial, novecientos treinta y seis pesos.....	\$936,00
Renovación Anual, quinientos cuarenta y seis pesos.....	\$546,00
Cambio de Razón Social, mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
Plantas Elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
Renovación Anual, seiscientos cincuenta y cinco pesos.....	\$655,00
Cambio de Razón Social, dos mil seiscientos veinte pesos	\$2.620,00
Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a 10.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, mil seiscientos ochenta y cinco pesos	\$1.685,00
Renovación Anual, ochocientos cuarenta y dos pesos.....	\$842,00
Cambio de Razón Social, tres mil trescientos setenta pesos.....	\$3.370,00
Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a 50.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, mil ochocientos setenta y dos pesos.	\$1.872,00
Renovación Anual, mil treinta pesos	\$1.030,00
Cambio de Razón Social, tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos ...	\$3.744,00
Plantas Elaboradoras que procesan entre 50.001 a 100.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
Renovación Anual, mil doscientos diecisiete pesos.....	\$1.217,00
Cambio de Razón Social, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos...	\$4.493,00
Plantas Elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, dos mil ochocientos ocho pesos.....	\$2.808,00
Renovación Anual, mil cuatrocientos cuatro pesos	\$1.404,00
Cambio de Razón Social, siete mil veinte pesos.....	\$7.020,00
Depósitos de Productos Lácteos	
Inscripción y habilitación inicial, novecientos treinta y seis pesos....	\$936,00
Renovación Anual, quinientos sesenta y un pesos.....	\$561,00
Cambio de Razón Social, mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECI- MIENTOS APÍCOLAS	
Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, ciento cuarenta y nueve pesos.....	
Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, trescientos setenta y cuatro pesos	\$149,00
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, cuatrocientos sesenta y ocho pesos.....	\$374,00
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, quinientos setenta pesos ...	\$468,00
...	\$570,00
INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECI- MIENTOS CUNÍCOLAS	
Inscripción y habilitación de establecimientos criadores, anual, ciento cuarenta y cuatro pesos.....	
...	\$144,00
INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCI- NAS ANUAL	
Cabañas, mil ciento veintitrés pesos	
Criaderos	\$1.123,00
0 a 20 madres, trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
21 a 50 madres, quinientos sesenta y nueve pesos.....	\$569,00
51 a 100 madres, mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
101 a 150 madres, mil seiscientos ochenta y cuatro pesos	\$1.684,00
151 a 200 madres, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
201 a 250 madres, dos mil ochocientos ocho pesos.....	\$2.808,00
251 a 300 madres, tres mil trescientos sesenta y nueve pesos....	\$3.369,00
301 a 350 madres, tres mil novecientos treinta y un pesos.....	\$3.931,00
351 a 400 madres, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos.....	\$4.493,00
401 a 450 madres, cinco mil cincuenta y cuatro pesos.....	\$5.054,00
451 a 500 madres, cinco mil seiscientos dieciséis pesos.....	\$5.616,00
Más de 500 madres, seis mil quinientos cincuenta y dos pesos..	\$6.552,00
Engordaderos	
0 a 20 animales, trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
21 a 50 animales, quinientos sesenta y dos pesos	\$562,00
51 a 100 animales, mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
101 a 150 animales, mil seiscientos ochenta y cuatro pesos.....	\$1.684,00
151 a 200 animales, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
201 a 250 animales, dos mil ochocientos ocho pesos.....	\$2.808,00
251 a 300 animales, tres mil trescientos sesenta y nueve pesos.....	\$3.369,00
301 a 350 animales, tres mil novecientos treinta y un pesos	\$3.931,00
351 a 400 animales, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos....	\$4.493,00
401 a 450 animales, cinco mil cuarenta y cuatro pesos.....	\$5.044,00

451 a 500 animales, cinco mil seiscientos dieciséis pesos.....	\$5.616,00
Más de 500 animales, seis mil quinientos cincuenta y dos pesos	\$6.552,00
Acopiaderos, mil ciento veintitrés pesos	\$1.123,00
INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANUAL	
PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE	
0 a 5000 aves, seiscientos cincuenta y cinco pesos	\$655,00
5001 a 50000 aves, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
50001 a 100000 aves, dos mil seiscientos veinte pesos	\$2.620,00
100001 a 150000 aves, cinco mil doscientos cuarenta y un pesos.	\$5.241,00
Más de 150000 aves, siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos.....	\$7.488,00
PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO	
0 a 7500 aves, ochocientos cincuenta y ocho pesos	\$858,00
7501 a 25000 aves, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos.....	\$2.246,00
25001 a 50000 aves, cuatro mil seiscientos ochenta pesos.....	\$4.680,00
50001 a 75000 aves, siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos.....	\$7.488,00
Más de 75000 aves, trece mil ciento cuatro pesos	\$13.104,00
OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etc., mil ochocientos setenta y dos pesos.....	
	\$1.872,00
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN VEGETAL	
AGROQUÍMICOS	
Habilitación inicial	
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos.....	\$4.492,00
Expendedores y Depósitos, mil trescientos diez pesos	\$1.310,00
Aplicadores Urbanos, ochocientos cincuenta y ocho pesos.....	\$858,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), mil ciento veintitrés pesos	\$1.123,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), mil cuatrocientos noventa y siete pesos	\$1.497,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término	
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, dos mil doscientos cuarenta y seis/ cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos.....	\$2.246,00/ \$4.493,00
Expendedores y Depósitos, seiscientos cincuenta y cinco/ mil trescientos diez pesos.....	\$655,00/ \$1.310,00
Aplicadores Urbanos, cuatrocientos veintinueve/ ochocientos cincuenta y ocho pesos	\$429,00/ \$858,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), quinientos sesenta y dos / mil ciento veintitrés pesos.....	\$562,00/ \$1.123,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), setecientos cuarenta y ocho/ mil cuatrocientos noventa y ocho pesos	\$748,00/ \$1.498,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), quinientos sesenta y dos / mil ciento veintitrés pesos	\$562,00/ \$1.123,00
Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), ciento ochenta y siete / trescientos setenta y cuatro pesos	\$187,00/ \$374,00
Formulario de Condiciones Técnicas de Trabajo por juego, nueve pesos.....	\$9,00
Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), trescientos setenta y cuatro pesos...	\$374,00
Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas), trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA	
DIRECCION DE BOSQUES Y FORESTACIÓN	
1. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, por tonelada, seis pesos con cincuenta centavos pesos	\$6,50
2. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, tres pesos con veinticinco centavos.....	\$3,25
4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES	
CAZA	
CAZA DEPORTIVA MENOR	
Licencias	
Deportiva Menor Federada, cincuenta y seis pesos.....	\$56,00
Deportiva Menor no Federada, doscientos treinta y cuatro pesos..	\$234,00
CAZA DEPORTIVA MAYOR	
Licencias	
Deportiva Mayor Federada, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
Deportiva Mayor no Federada, cuatrocientos sesenta y ocho pesos..	\$468,00

CAZA COMERCIAL	
Licencias	
Caza Comercial, ciento ochenta y siete pesos.....	\$187,00
TROFEOS	
Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, ciento ochenta y siete pesos	\$187,00
Por Trofeo Homologado, setecientos cuarenta y nueve pesos	\$749,00
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)	
Nutria, un peso con sesenta centavos	\$1,60
Otras especies permitidas, ochenta centavos	\$0,80
Cueros de Criaderos, ochenta centavos.....	\$0,80
Otros Subproductos de Criaderos, ochenta centavos.....	\$0,80
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)	
Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, un peso con sesenta centavos.	\$1,60
Por unidad de liebres, tres pesos con veinticinco centavos	\$3,25
Otras especies permitidas, tres pesos con veinticinco centavos	\$3,25
RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS	
Por cuero en bruto, cuarenta centavos	\$0,40
Por cuero elaborado, cuarenta centavos.....	\$0,40
Por cuero de criadero elaborado o bruto, cuarenta centavos	\$0,40
Por animales vivos, tres pesos con veinticinco centavos	\$3,25
Por kilogramo de plumas de ñandú, cuarenta centavos.....	\$0,40
Por kilogramo de astas de ciervos, cuarenta centavos.....	\$0,40
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES	
Coto de Caza Mayor, mil novecientos sesenta y seis pesos.....	\$1.966,00
Coto de Caza Menor, mil novecientos sesenta y seis pesos.....	\$1.966,00
Acopiadores de Liebres, setecientos cuarenta y ocho pesos.....	\$748,00
Acopiadores de Cueros, mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
Industrias Curtidoras, mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
Frigoríficos, mil ochocientos setenta y dos pesos.....	\$1.872,00
Peleterías, setecientos cuarenta y ocho pesos.....	\$748,00
Talleristas, trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
Venta de Animales Vivos por Mayor, mil ciento veintitrés pesos.....	\$1.123,00
Venta de animales Vivos Minoristas, quinientos sesenta y un pesos.	\$561,00
Pajarerías (por menor), trescientos setenta y cuatro pesos.....	\$374,00
Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, dos mil ochocientos ocho pesos.....	\$2.808,00
Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, cinco mil seiscientos dieciséis pesos	\$5.616,00
Zoológicos Oficiales, cero pesos.....	\$0,00
Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos	\$0,00
Criaderos, con Habilitación permanente, dos mil ochocientos ocho pesos	\$2.808,00
EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN	
Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, ciento ochenta y ocho pesos.....	\$188,00
Otras Especies por kilogramo, tres pesos con veinticinco centavos.	\$3,25
ELABORACIÓN DE CUEROS	
Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, tres pesos con veinticinco centavos	\$3,25
FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE	
Liebre para consumo humano: Por unidad, tres pesos con veinticinco centavos	\$3,25
Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: Por Unidad, tres pesos con veinticinco centavos.....	\$3,25
Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, tres pesos con veinticinco centavos	\$3,25
VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA	
Por día y por persona, setecientos cuarenta y ocho pesos.....	\$748,00
Entes Oficiales, cero pesos.....	\$0,00
5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL	
DIRECCION DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES	
LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.	
Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal.	
ANÁLISIS DE AGUA	
PH, veintisiete pesos.....	\$27,00
Conductividad Específica (micromhos/cm), treinta y seis pesos.....	\$36,00
Carbonatos (meq/ L), treinta y seis pesos.....	\$36,00
Bicarbonatos (meq/ L), treinta y seis pesos.....	\$36,00
Cloruros (meq/ L), cuarenta y siete pesos.....	\$47,00
Sulfatos (meq/ L), cuarenta y siete pesos.....	\$47,00
Calcio (meq/ L), sesenta y cinco pesos.....	\$65,00
Magnesio (meq/ L), sesenta y cinco pesos.....	\$65,00
Sodio (meq/ L), sesenta y cinco pesos.....	\$65,00
Potasio (meq/ L), sesenta y cinco pesos.....	\$65,00

Residuo seco 105°C (mgr/ L), cuarenta y siete pesos	\$47,00
ANÁLISIS DE SUELOS	
PH (pasta), veintisiete pesos.....	\$27,00
Resistencia en pasta (ohm/ cm.), veintisiete pesos.....	\$27,00
Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), treinta y ocho pesos.....	\$38,00
Carbono orgánico (%) Walkey-Black, sesenta y cinco pesos....	\$65,00
Materia orgánica (%), sesenta y cinco pesos.....	\$65,00
Nitrógeno total (%) Kjeldal, setenta y cuatro pesos.....	\$74,00
Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, ochenta y tres pesos.....	\$83,00
Nitratos (ppm) Fenol-Disulfónico, ochenta y tres pesos...	\$83,00
Sodio (meq %) Absorción Atómica, sesenta y cinco pesos	\$65,00
Potasio (ppm) A/A., sesenta y cinco pesos	\$65,00
Calcio (meq %) A/A., sesenta y cinco pesos.....	\$65,00
Magnesio (meq %) A/A., sesenta y cinco.....	\$65,00
TEXTURA, Bouyucus %, ciento doce pesos.....	\$112,00

ARTÍCULO 78. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, ochocientos cincuenta y dos pesos \$852,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, setecientos diez pesos.. \$710,00
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, quinientos dos pesos \$502,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), trescientos cincuenta pesos \$350,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ciento ochenta y seis pesos..... \$186,00
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, trescientos cincuenta pesos \$350,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, trescientos cincuenta pesos \$350,00
- 8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, ciento sesenta y cuatro pesos \$164,00
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, ciento sesenta y cuatro pesos \$164,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), doscientos setenta y tres pesos \$273,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, trescientos cincuenta pesos \$350,00
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, quinientos catorce pesos \$514,00
- 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, setecientos diez pesos \$710,00
- 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ciento ochenta y seis pesos..... \$186,00
- 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, doscientos setenta y tres pesos. \$273,00

ARTÍCULO 79. Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:
Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:
- 1.1 En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:
- 1.1.1 De 1 a 10 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cuatro pesos \$4,00
- 1.1.2 Más de 10 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cinco pesos..... \$5,00
- 1.1.3 Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, tres mil doscientos cincuenta pesos..... \$3.250,00
- 1.2 En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego:
- 1.2.1 Hasta 500 litros de capacidad, noventa y nueve pesos ... \$99,00

- 1.2.2 Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, veinticinco centavos \$0,25
- 1.2.3 Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, dos mil setecientos treinta pesos..... \$2.730,00
- 1.2.4 Mayores de 500.000 litros de capacidad, tres mil seiscientos cuarenta pesos..... \$3.640,00
- 1.3 En la inscripción y renovación de habilitación de calderas:
- 1.3.1 Hasta 20 m2, doscientos ochenta pesos \$280,00
- 1.3.2 Más de 20 m2, por metro cuadrado, trece pesos \$13,00
- 1.4 En la Inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y otros:
- 1.4.1 Hasta 500 litros de capacidad, cincuenta y nueve pesos \$59,00
- 1.4.2 Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, quince centavos \$0,15
- 1.4.3 Más de 1.000.000 de litros, ciento treinta y seis mil quinientos pesos \$136.500,00
- 1.5 Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas
- 1.5.1 Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, noventa y un pesos \$91,00
- 1.5.2 Examen tomado en fábrica, quinientos ochenta y cinco pesos \$585,00
- Adicional por cada foguista, ciento cincuenta y seis pesos \$156,00
- 1.5.3 Examen tomado a foguistas de la Administración Pública Provincial, sin cargo.
- 1.6 Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad:
- 1.6.1 Habilitación, dos mil trescientos cuarenta pesos ... \$2.340,00
- 1.6.2 Renovación de la habilitación anual, ochocientos noventa y siete pesos..... \$897,00
- 1.7 Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P.
- 1.7.1 Habilitación, dos mil veintiocho pesos ... \$2.028,00
- 1.7.2 Renovación de la habilitación anual, novecientos setenta y cinco pesos \$975,00
- 1.8 Actas de Habilitación:
- 1.8.1 Por cada caldera, ciento sesenta y nueve pesos \$169,00
- 1.8.2. Por cada recipiente sin fuego, treinta y nueve pesos... \$39,00
- 1.8.3 Por cada válvula de seguridad (certificación), veinte pesos..... \$20,00
- 2) Inscripción y Renovación en el Registro Provincial de Profesionales y de Técnicos, de Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96)
- 2.1 Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), cuatrocientos ochenta y ocho pesos..... \$488,00
- 2.2 Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), dos mil doscientos sesenta y dos pesos \$2.262,00
- 2.3 Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), cuatrocientos cincuenta y cinco pesos \$455,00
- 3) Elementos extintores
Matafuegos, Cilindros y Mangueras
- 3.1 Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución N° 522/07), cuatro pesos \$4,00
- 3.1.1 Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución N° 522/07), seis pesos \$6,00
- 3.1.2 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. (vehicular), diez pesos..... \$10,00
- 3.1.2.1 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de más de 1 Kg., doce pesos ... \$12,00
- 3.1.3 Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), doce pesos \$12,00
- 3.1.4 Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, mil setecientos dieciséis pesos\$1.716,00
- 3.1.5 Reválida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, mil veintisiete pesos \$1.027,00
- 3.1.6 Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, trescientos setenta y siete pesos \$377,00
- 3.1.7 Inscripción en los Registros de fabricantes, productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, dos mil novecientos ochenta pesos ... \$2.980,00
- 3.1.8 Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, mil novecientos cuarenta pesos \$1.940,00
- 3.1.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución N° 2007/01), trescientos setenta y siete pesos \$377,00
- 3.1.10 Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades (modelo Resolución N° 2007/01), ciento noventa y cinco pesos \$195,00
- 3.2 Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible
- 3.2.1 Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, dieciseises pesos.. \$16,00
- 3.2.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, diez pesos \$10,00
- 3.2.3 Ensayo de niebla salina, por ensayo, doscientos cuarenta y un pesos \$241,00

3.2.4	De alta temperatura (30 días), por ensayo, doscientos cuarenta y siete pesos	\$247,00
3.2.5	De alta temperatura (4 horas), por ensayo, cuarenta y cuatro pesos	\$44,00
3.2.6	De baja temperatura (30 días), por ensayo, doscientos cuarenta y siete pesos	\$247,00
3.2.7	De baja temperatura (4 horas), por ensayo, treinta y nueve pesos.....	\$39,00
3.2.8	Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, ciento ochenta y nueve pesos	\$189,00
3.2.9	Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, treinta y nueve pesos	\$39,00
3.2.10	Homologación de cilindros importados – Resoluciones N° 198/96 y N° 738/07, cada uno, ochenta y cinco pesos ...	\$85,00
3.3	Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento.	
3.3.1	Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg.	
3.3.1.1	Por un extintor, ciento noventa y cinco pesos	\$195,00
3.3.1.2	Por más de un extintor, cada uno, ciento once pesos	\$111,00
3.3.2	Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y menores de 150 litros o Kg. de capacidad	
3.3.2.1	Por un extintor, doscientos cuarenta y un pesos.	\$241,00
3.3.2.2	Por más de un extintor, cada uno, ciento treinta pesos ...	\$130,00
3.3.3	Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad	
3.3.3.1	Por un extintor, doscientos ochenta y tres pesos..	\$283,00
3.3.3.2	Por más de un extintor, cada uno, ciento ochenta y nueve pesos.....	\$189,00
3.3.3.3	Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, treinta y nueve pesos	\$39,00
3.3.3.4	Medición de espesores de cilindros, once pesos....	\$11,00
3.3.3.5	Prueba de disco de seguridad de cilindros, diez pesos	\$10,00
	Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor.	
3.4	Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, siete pesos	\$7,00
4)	Evaluación Ambiental	
	Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
4.1	Estudios comprendidos en la Ley N° 11.723	
4.1.1	Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil (\$500.000), cinco mil ochocientos cincuenta pesos.....	\$5.850,00
4.1.2	Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil (\$ 500.000), cinco mil ochocientos cincuenta pesos y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto.....	\$5.850,00 y 2 o/oo s/excedente
4.1.3	Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N° 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., quinientos ochenta y cinco mil pesos	\$585.000,00
4.1.4	Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etc., sin cargo.	
	A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el “Presupuesto y Cómputo de obra”, suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del “Presupuesto y Cómputo de obra”, el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3	
4.2	Estudios comprendidos en la Ley N° 11.459.	
4.2.1	Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales.	
I-	Tasa Especial mínima Tercera Categoría, nueve mil trescientos sesenta pesos	\$9.360,00
	Tasa Especial mínima Segunda Categoría, cuatro mil seiscientos ochenta pesos.....	\$4.680,00
II-	Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de ochocientos once pesos	\$811,00
III-	Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de mil quinientos sesenta pesos	.\$1.560,00
	Se aplicará un adicional de cinco pesos (\$5) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.	

IV-	Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de tres pesos	\$3,00
	A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.	
V-	La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de ciento veintitrés mil quinientos pesos	\$123.500,00
VI-	Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de tres mil novecientos pesos	\$3.900,00
VII-	Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:	
	Para la Segunda Categoría, mil setecientos dieciséis pesos	\$1.716,00
	Para la Tercera Categoría, tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos	\$3.432,00
4.3	Estudios no comprendidos en la Ley N° 11.459 ni en la Ley N° 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.	
4.3.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley N° 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley N° 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, nueve mil trescientos sesenta pesos	\$9.360,00
5)	Emisiones Gaseosas	
	Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
5.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto N° 3.395/96, dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
5.2	Adicional por emisiones puntuales; valor por conducto, trescientos doce pesos.....	\$312,00
6)	Residuos Patogénicos	
6.1	Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos ...	\$8.450,00
6.2	Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, dos mil pesos	\$2.000,00
6.3	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, sin importar el momento del año en que se incorpore una nueva unidad, dos mil pesos	\$2.000,00
6.4	Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, siete mil ochocientos pesos	\$7.800,00
6.5	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, cuatro mil seiscientos ochenta pesos	\$4.680,00
6.6	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, cuatro mil seiscientos ochenta pesos	\$4.680,00
6.7	Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, quince mil seiscientos pesos	\$15.600,00
6.8	Inspección de Horno y/o autoclave	
6.8.1	Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta y un pesos	\$31,00
6.8.2	Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta y nueve pesos.....	\$39,00
6.8.3	Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, cuarenta y siete pesos	\$47,00
7)	Fiscalización	
7.1	Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, setecientos dos pesos	\$702,00
7.2	Por rúbrica de libros reglamentarios, cincuenta y nueve pesos ...	\$59,00
8)	Asistencia Técnica y Capacitación	
8.1	Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, cinco mil cuatrocientos sesenta pesos ...	\$5.460,00
8.2	Publicaciones	
8.2.1	Hasta 20 fojas, treinta y tres pesos	\$33,00
8.2.2	Hasta 100 fojas, noventa y ocho pesos.	\$98,00
8.2.3	Más de 100 fojas, cada foja, un peso	\$1,00
8.3	Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, tres pesos ...	\$3,00

9)	Recargos	
	Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:	
9.1	Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento.	10 o/o
9.2	Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento...	20 o/o
9.3	Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento...	30 o/o
9.4	Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento	40 o/o
9.5	Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento.....	50 o/o
9.6	Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento ...	50 o/o
10)	Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (Decreto N° 4318/98).	
10.1	Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):	
	Primera Categoría, cinco mil seiscientos dieciséis pesos....	\$5.616,00
	Segunda Categoría, tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos.....	\$3.744,00
	Tercera Categoría, tres mil doscientos setenta y seis pesos	\$3.276,00
	Cuarta Categoría, mil ochocientos setenta y dos pesos	\$1.872,00
10.2	Estampillas de control	
10.2.1	Color verde de hasta 50 unidades, cuatro pesos ...	\$4,00
10.2.2	Color rojo de hasta 100 unidades, ocho pesos	\$8,00
10.2.3	Color azul de hasta 500 unidades, treinta y nueve pesos	\$39,00
10.2.4	Color amarillo de hasta 1.000 unidades, sesenta y ocho pesos ..	\$78,00
10.3	Obleas identificatorias, cada una, quinientos treinta y tres pesos.....	\$533,00
11)	Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución N° 665/00)	
11.1	Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, siete pesos .	\$7,00
11.2	Certificado de Operación de Residuos, cada uno, siete pesos	\$7,00
11.3	Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, siete pesos	\$7,00
12)	Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución N° 664/00)	
12.1	Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, siete pesos	\$7,00
12.2	Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, siete pesos	\$7,00
13)	Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones N° 504/01 y N° 505/01)	
13.1	Certificado de Habilitación y Renovación, cinco mil setenta pesos.....	\$5.070,00
13.2	Por derecho de inspección de tasa anual, dos mil trescientos cuarenta pesos	\$2.340,00
13.3	Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, dos mil trescientos cuarenta pesos	\$2.340,00
14)	Formularios establecidos por la Resolución N° 504/01.	
14.1	Protocolo para informe, ocho pesos.....	\$8,00
14.2	Certificado de cadena de custodia, ocho pesos.....	\$8,00
14.3	Certificado de derivación, ocho pesos	\$8,00
14.4	Protocolo de derivación, ocho pesos.....	\$8,00
15)	Instalación y Funcionamiento de fuentes generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz.	
15.1	En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado	
a)	Sitios de Radio FM, dos mil trescientos cuarenta pesos...	\$2.340,00
b)	Sitios de Radio AM y Televisión, cinco mil cuatrocientos sesenta pesos	\$5.460,00
c)	Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema d de de comunicación que opere dentro de los mismos rangos des de frecuencia, trece mil pesos	\$13.000,00
d)	Sitios de telefonía celular:	
-	Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W), que utilizan antenas de baja ganancia (hasta 6 dB), ubicadas a alturas no mayores de los 12 m, mil ochocientos cincuenta y nueve pesos	\$1.859,00
-	Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que utilizan antenas de alta ganancia (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de hasta 15 m, dos mil quinientos treinta y cinco pesos	\$2.535,00
-	Macrocelas o celdas que no se encuentran comprendidas en ninguna de las dos categorías anteriores, diez mil ciento cuarenta pesos	\$10.140,00
e)	Otros sistemas de comunicación, mil ochocientos cincuenta y nueve pesos	\$1.859,00
15.2	Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
a)	Sitios de Radio FM, cinco mil seiscientos dieciséis pesos..	\$5.616,00
b)	Sitios de Radio AM y Televisión, siete mil novecientos cincuenta y seis pesos	\$7.956,00
c)	Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, once mil setenta y seis pesos	\$11.076,00
d)	Otros sistemas de comunicación, cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos	\$4.836,00

16)	Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial	
16.1	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Consulta previa de radicación industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62 al 64 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, mil noventa y dos pesos	\$1.092,00
16.2	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo – Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468,00
16.3	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial, según los artículos 8° al 12 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, mil quinientos sesenta pesos.....	\$1.560,00
16.4	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Recategorización Industrial Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, dos mil doscientos sesenta y dos pesos	\$2.262,00
16.5	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Cambio de Titularidad. Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, mil catorce pesos.	\$1.014,00
16.6	Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. – Rectificación de actos administrativos. Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, quinientos ochenta y cinco pesos	\$585,00
	El arancel en concepto de “Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial” deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.	
17)	Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas	
	Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha prestado servicio, siete pesos	\$7,00
18)	Residuos Sólidos Urbanos	
18.1	Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS N° 367/10), siete mil ochocientos pesos	\$7.800,00
19)	Residuos Industriales no Especiales.	
19.1	Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, setecientos ochenta pesos	\$780,00
19.2	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, setecientos ochenta pesos	\$780,00
19.3	Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula: TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES $TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr + 1000*Veh + Q*AT*UR) * (1,1)^n]$	
1.	A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.	
2.	Tr considera la cantidad de tractores de la firma.	
3.	Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.	
4.	Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.	
5.	AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados.	
6.	UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado es de \$1.	
7.	(1,1) ⁿ es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.	
20)	Residuos Especiales (Ley N° 11.720).	
20.1	Inscripción en Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97), siete mil ochocientos pesos	\$7.800,00
20.2	Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución N° 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, siete mil ochocientos pesos	\$7.800,00
21)	Toma de muestras.	
	Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:	

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES	
TRPO = (Ca + Ea x A) x Fr x M	
Donde:	
1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).	
2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).	
3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:	
*Suelo	
*Agua subterránea	
*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal	
*Atmósfera	
4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.	
5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.	
6. M: módulo. Valor del módulo \$468 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos).	
22) Documentos de trazabilidad	
22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley N° 11.347), cada uno, siete pesos	\$7,00
22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley N° 11.720), cada uno, siete pesos	\$7,00
22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, siete pesos	\$7,00
23) Otros	
23.1 Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda -OPDS-, treinta y seis pesos..	\$36,00
23.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 Código Fiscal), treinta y seis pesos ...	\$36,00
ARTÍCULO 80. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:	
a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil ...	22 o/oo
b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a dieciséis pesos	\$16,00
c) Si los valores son indeterminados, dieciséis pesos ..	\$16,00
En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.	
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).	
ARTÍCULO 81. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:	
a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 80 de la presente.	
b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, veintisiete pesos	\$27,00
c) Divorcio:	
1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de ciento cincuenta y seis pesos	\$156,00
2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil	10 o/oo
d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, treinta y seis pesos	\$36,00
e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil	10 o/oo
f) Registro Público de Comercio:	
1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, setenta y ocho pesos	\$78,00
2) En toda gestión o certificación, dieciséis pesos	\$16,00
3) Por cada libro de comercio que se rubrique, dieciséis pesos	\$16,00
4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, treinta y tres pesos	\$33,00
g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, veintisiete pesos ..	\$27,00
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.	

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil.....	3 o/oo
i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil.....	22 o/oo
j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, un peso con cincuenta centavos	\$1,50
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.	
k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.	

ARTÍCULO 82. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales ciento cuarenta y tres pesos (\$143,00), y en las criminales doscientos noventa y seis pesos (\$296,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de setenta y ocho pesos (\$78,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.

ARTÍCULO 83. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en la suma de veintidós pesos (\$22,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparaciones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de veintidós pesos (\$22,00).

Título VII

Otras disposiciones

ARTÍCULO 84. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3°. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de quince pesos (\$15) por unidad, con excepción de los Servicios Web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de veintidós pesos (\$22) por unidad.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia de asiento:	
1.1 Registral. Ciento diecisiete pesos	\$117
1.2 De planos. Ciento diecisiete pesos	\$117
1.3 De soporte microfilmico. Ciento diecisiete pesos	\$117
1.4 De expedientes. Ciento diecisiete pesos	\$117
2. Certificación de copia (por documento). Ochenta y cuatro pesos.	\$84
3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cincuenta y seis pesos	\$156
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento cincuenta y seis pesos	\$156
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento cincuenta y seis pesos	\$156
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento cincuenta y seis pesos	\$156
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Ciento sesenta y nueve pesos	\$169
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento sesenta y nueve pesos	\$169

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia de asiento:	
1.1 Registral. Trescientos treinta y ocho pesos	\$338
1.2 De planos. Trescientos treinta y ocho pesos	\$338
1.3 De soporte microfilmico. Trescientos treinta y ocho pesos ...	\$338
1.4 De expedientes. Trescientos treinta y ocho pesos	\$338
2. Certificación de copia (por documento). Ciento sesenta y nueve pesos	\$169
3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) Trescientos noventa pesos	\$390
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos noventa pesos.....	\$390
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Trescientos noventa pesos	\$390
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos noventa pesos	\$390
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468
9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Cuatrocientos veintidós pesos.....	\$422

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. SERVICIOS WEB (plazo de expedición 72 hs)	
1.1 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
1.2 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona. Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
1.3 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
1.4 Consulta de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
1.5 Consulta sobre asientos del Folio Electrónico. Doscientos cincuenta y tres pesos ...	\$253
1.6 Consulta de soporte microfilmico. Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
1.7 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos noventa pesos	\$390
1.8 Informe de índice de titulares de dominio, por cada persona. Trescientos noventa pesos	\$390
1.9 Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos noventa pesos	\$390
1.10 Informe de dominio sobre inmuebles, por cada inmueble (lote o subparecla). Trescientos noventa pesos	\$390
1.11 Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468
1.12 Certificado de dominio de inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Cuatrocientos sesenta y ocho pesos	\$468
1.13 Anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones y levantamientos. Ochocientos cuarenta y cinco pesos	\$845

2. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

2.1 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento noventa y cinco pesos	\$195
2.2 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
2.3 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
2.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
2.5 Informe de dominio sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos cincuenta y tres pesos	\$253
2.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos noventa pesos	\$390
2.7 Certificado de dominio de inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos noventa pesos	\$390

3. OTROS

3.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:	
3.1.1. Sin copia de asiento registral. Treinta y dos pesos	\$32
3.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, cincuenta y dos pesos	\$52

3.1.3. Inmueble no matriculado con entrega de copias de asiento registral. Sesenta y cinco pesos	\$65
3. 2. Locación de casillero por año. Mil seiscientos noventa pesos	\$1.690
3. 3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Ciento cincuenta y seis pesos	\$156

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a doscientos cincuenta y tres pesos (\$253) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de ochenta y cuatro pesos (\$84).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la Hipoteca, una tasa fija de ochenta y cuatro pesos (\$84) por cada pagaré o letra hipotecaria, sea el trámite simple o urgente.

2.2 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de doscientos cincuenta y tres pesos (\$253) por inmueble y por acto.

2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva. Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.

5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de doscientos cincuenta y tres pesos (\$253) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de doscientos cincuenta y tres pesos (\$253) por inmueble y por acto.

8. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de clausula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, abonará la suma fija de doscientos cincuenta y tres pesos (\$253) por inmueble y por acto.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de propiedad horizontal y prehorizontalidad, afectación a compra venta por mensualidades (Ley Nº 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de doscientos cincuenta y tres pesos (\$253) y ochenta y cuatro pesos (\$84) por cada lote o subparcela.

- 9.1. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n de m1s de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonar1 la tasa fija de mil cuatrocientos treinta pesos (\$1.430) y ciento diecisiete (\$117) por cada subparcela.

9.2 Cuando la afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n sea de m1s de un inmueble de origen, repondr1 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de copropiedad y administraci3n que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar1 adem1s de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuaci3n fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

10. La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registraci3n elegida, abonar1 por 1nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de, cuatro mil ciento sesenta pesos\$4.160

11 La registraci3n de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonar1 la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operaci3n, la que no podr1 ser inferior a doscientos cincuenta y tres pesos (\$253) por inmueble involucrado.

12. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg1n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar1 por cada inmueble y acto la suma de doscientos cincuenta y tres pesos\$253

13. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas f1sicas o jur1dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar1 por cada variante, la suma de doscientos cincuenta y tres pesos\$253

14. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar1 por causante la suma fija de doscientos cincuenta y tres pesos\$253

B) TR1MITE URGENTE

- La registraci3n de los tr1mites urgentes estar1 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar1 el uno por mil (1 o/oo).
En ning1n caso la tasa preferencial ser1 menor a dos mil seiscientos pesos (\$2.600) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser1 de ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$845) por inmueble y por acto y de ciento cincuenta y seis pesos (\$156) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectaci3n.

2.1 La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n de m1s de 10 unidades funcionales y/o complementarias, la tasa a abonar ser1 de dos mil doscientos diez pesos (\$2.210) y de doscientos treinta y cuatro pesos (\$234) por cada subparcela.

2.2 Cuando la afectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n sea de m1s de un inmueble de origen, repondr1 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar ser1 de doce mil trescientos cincuenta pesos\$12.350

4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg1n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar1 por cada inmueble la suma total de ochocientos cuarenta y cinco pesos\$845

4.1. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas f1sicas o jur1dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar1 por cada variante la suma total de ochocientos cuarenta y cinco pesos\$845

5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar1 por causante la suma fija total de ochocientos cuarenta y cinco pesos\$845

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, ochenta y cuatro pesos\$84

2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, por unidad, ochenta y cuatro pesos\$84

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona.
Veintisiete pesos\$27

2. Tasas por Servicios de Registraci3n por inmueble, por acto y/o por persona. Ciento cincuenta y seis pesos\$156

Los valores mencionados precedentemente se aplicarn cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonaran los valores detallados en los apartados I. y II.

La Direcci3n Provincial establecer1 la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al 1ndice de Titulares de dominio, previa suscripci3n de convenio con el municipio requirente.

3.1 Informaci3n de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Dos pesos con veinte centavos (\$2,20) por partida.

3.2 Actualizaci3n de titularidad. Ocho pesos con cincuenta centavos (\$8,50) por partida.

4. El Ministro de Econom1a de la Provincia de Buenos Aires, podr1 suscribir convenios con organismos nacionales o provinciales para la aplicaci3n de las tasas contempladas en este 1tem, cuando razones de inter3s social lo justifiquen, previa acreditaci3n a trav3s de una actuaci3n administrativa.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

- En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a trav3s de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Direcci3n Provincial podr1 resolver, mediante la suscripci3n de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario p1blico interviniente ser1 responsable del cumplimiento del pago, el que deber1 realizarse una vez finalizado el tr1mite al valor vigente a la fecha de efectivizaci3n del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

El Ministro de Econom1a de la Provincia de Buenos Aires, podr1 suscribir convenios, con los mismos alcances, con organismos nacionales cuando razones de inter3s social lo justifiquen, previa acreditaci3n a trav3s de una actuaci3n administrativa.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

- Cr3anse, en los t3rminos de los art1culos 2º inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional Nº 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcer1as rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones) y modificaciones de reglamento de copropiedad y administraci3n, los que funcionarn con la organizaci3n t3cnica que establezca la Direcci3n Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinar1 la t3cnica de registraci3n conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe, se abonar1 la suma de doscientos cincuenta y tres pesos\$253

2. Por cada registraci3n (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonar1 la suma de seiscientos cincuenta pesos\$650

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podr1 ser superior a los 90 d1as corridos.

2. Registraci3n: todo documento que se presente para su registraci3n vencido el t3rmino de 180 d1as corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deber1 abonar nuevamente el total de la tasa, a excepci3n de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripci3n provisional.

El vencimiento de la pr3rroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripci3n provisional, la tasa abonada tendr1 una validez de 180 d1as corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

- Quedar1n exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales s3lo los documentos cuya exenci3n est3 regulada por otras leyes y se haga expresa menc3n a las Tasas de la Ley Nº 10.295.”

- ART1CULO 85. Sustit1yese el art1culo 209 del C3digo Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- “ART1CULO 209. El per1odo fiscal ser1 el a1o calendario. El gravamen se ingresar1, sobre la base de los ingresos correspondientes, mediante anticipos mensuales liquidados a trav3s de declaraciones juradas.

- Trat1ndose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final tendr1n vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisi3n Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladar1 al primer d1a h1bil posterior cuando la fecha adoptada con car1cter general recayera en un d1a que no lo fuera.

- Sin perjuicio de lo establecido en el primer p1rrafo, la Autoridad de Aplicaci3n podr1 disponer, de manera general, o para determinado grupo o categor1a de contribuyentes o responsables, el ingreso del impuesto mediante anticipos liquidados administrativamente por la misma.

- Asimismo, podr1 disponer, cuando razones de administraci3n lo requieran, el ingreso de los anticipos en forma bimestral.”

- ART1CULO 86- Sustit1yese el primer p1rrafo del art1culo 321 bis del C3digo Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- “ART1CULO 321 bis. El Impuesto podr1 abonarse en hasta diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas”.

ARTÍCULO 87. Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 14.653, por el siguiente:
“ARTÍCULO 135. Exímase a la sociedad Correo Oficial de la República Argentina S.A. del pago de todo tributo provincial, en tanto se mantenga la titularidad accionaria de dicha sociedad en manos del Estado Nacional u organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.”

ARTÍCULO 88. La modificación introducida por el artículo anterior, regirá desde la entrada en vigencia del artículo 135 de la Ley N° 14.653.

ARTÍCULO 89. La modificación introducida por el artículo 84 la Ley N° 14.044 en el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2004) y modificatorias- regirá desde la entrada en vigencia del artículo 89 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO 90. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 13.145, por el siguiente:
“ARTÍCULO 12. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para designar a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, internet, radiodifusión televisiva por circuito cerrado (por cable y/o señal) y de servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga”.

ARTÍCULO 91. Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 92. Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal –Ley n° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias.

ARTÍCULO 93. Establécese en la suma de pesos un diez mil (\$10.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 94. Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2016, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 95. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2016, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 96. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173 Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del Inmobiliario complementario, durante el año 2016.

ARTÍCULO 97. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley N° 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 129 de la Ley N° 14.653), la expresión “31 de diciembre de 2015”por la expresión “31 de diciembre de 2016”.

ARTÍCULO 98. Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 130 de la Ley N° 14.653), la expresión “1 de enero de 2016” por “1 de enero de 2017”.

ARTÍCULO 99. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 100. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2016, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 101. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 102. Adhiérase la Provincia de Buenos Aires al artículo 5 de la Ley Nacional N° 27.199 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2017 los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 25.239.

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el artículo 138 de la Ley N° 14.653 por el siguiente:
“ARTÍCULO 138. Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Vías Navegables. La misma se aplicará a todo buque que transite las vías navegables cuya operatividad se encuentre a cargo de la Provincia de Buenos Aires y estará destinada al mantenimiento de las vías de acceso a los puertos y la realización de las correspondientes obras. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

TASA POR USO DE VÍAS NAVEGABLES

UCVN = Tu * Fc * Ft * TRN

UCVN = Unidad de cobro de Tasa por uso de Vías Navegables
Tu = Tasa por Unidad de Carga
Fc = Coeficiente por Calado
Ft = Coeficiente por Capacidad del Buque
TRN = Toneladas de Registro Neto (Capacidad del Buque)

Base: En dólares, por tonelada de registro neto por el buque, con consideración del calado y la capacidad del buque.

1.1 Tasa por unidad de carga (Tu): U\$S 0,50

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

1.2 Coeficiente por Calado (Fc)	Coeficiente
Rango de Calado	Fc
Menor o igual a 15 pies	0,90
Mayor de 15 hasta 25 pies inclusive	1
Mayor de 25 hasta 35 pies inclusive	1,1
Mayor de 35 pies	1,2

1.3 Coeficiente por capacidad del Buque (Ft)	Coeficiente
TRN del Buque	Ft
Menores o iguales a 100	Ft
Mayores de 100 y hasta 3.000 inclusive	0,00
Mayor de 3.000 hasta 10.000 inclusive	0, 70
Mayor de 10.000 hasta 20.000 inclusive	0,85
Mayor de 20.000	1,00
	1,15

Quedan exentos los buques que paguen esta misma tasa a Consorcios de Gestión Portuaria de la Provincia (Quequén, San Pedro, Bahía Blanca, Mar del Plata, La Plata y Olivos).”

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 14.653 por el siguiente:

“ARTÍCULO 139. Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Costas y Espejo de Agua. La misma se aplicará a los titulares de los puertos de uso privado con destino comercial o industrial ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a llevar adelante las acciones de administración, fiscalización, gestión de usos, monitoreo y planificación. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

TASA POR USO DE COSTAS Y ESPEJO DE AGUA

UCE = TM *Superficie (metros cuadrados)

UCE = Unidad de cobro de uso de Costas y Espejo de Agua

TM = Tasa por metro cuadrado: U\$S 0,50

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

Superficie afectada = superficie de agua destinada al uso exclusivo o preferencia para la maniobra y/o amarre del buque al puerto y/o muelle.

La Autoridad Portuaria Provincial deberá establecer la Superficie Afectada en cada uno de los puertos de uso privado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

La presente Tasa es de carácter anual, y se abonará en 2 cuotas. La primera representa el 50% del monto anual y vence el último día hábil del mes de marzo y la segunda corresponde al 50% restante y su vencimiento opera el último día hábil de septiembre de cada año.”

ARTÍCULO 105. Derógase el artículo 140 de la Ley N° 14.653.

ARTÍCULO 106. La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2016 inclusive.

ARTÍCULO 107. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini Presidente Honorable Cámara de Diputados	Daniel Marcelo Salvador Presidente Primero Honorable Senado
---	--

Eduardo Cergnul Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Mariano Mugnolo Secretario Legislativo Honorable Senado
---	--

DECRETO 20

La Plata, 15 de enero de 2016.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Roberto Gigante Ministro de Coordinación y Gestión Pública	María Eugenia Vidal Gobernadora
---	---

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHO (14.808)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 48 páginas

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Gobierno

Dr. Federico Salvai

Sr. Subsecretario
de Coordinación Gubernamental

Lic. Juan Pablo Becerra

Sr. Director Provincial de Impresiones
del Estado y Boletín Oficial

Lic. Claudio Rodolfo Prieu

Sra. Directora de Boletín Oficial

Dra. Selene López de la Fuente

Sra. Directora de Impresiones
y Publicaciones del Estado

Dra. Silvia Noemí López

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

www.gob.gba.gov.ar / E-mail: diebo@gob.gba.gov.ar

Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Resoluciones	_____	1202
Disposiciones	_____	1209
Municipalidades	_____	1212
Licitaciones	_____	1214
Varios	_____	1218
Transferencias	_____	1226
Convocatorias	_____	1227
Colegiaciones	_____	1229
Sociedades	_____	1229

SECCIÓN JUDICIAL

Remates	_____	1233
Varios	_____	1233
Sucesorios	_____	1242

SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Resoluciones	_____	1247
--------------	-------	------

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande la medida dispuesta por la presente, será atendido con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2016 - Ley N° 14.807 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Organismos Descentralizados - Jurisdicción 08 - Entidad 21 Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la Categoría de Programa y partida presupuestaria que se indica:

Programa 001 – Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires
Actividad Específica 003: Apoyo Administrativo
Finalidad 1 – Función 5 – Fuente de Financiamiento 1.3
Partida Principal 1 – Partida Subprincipal 1 – Régimen Estatutario 01
Agrupamiento Ocupacional 15: AUTORIDADES SUPERIORES

ARTÍCULO 4°. Dejar establecido que Juan Manuel MARCOS, una vez que haya tomado posesión del cargo en el que fuera designado por la presente, deberá presentarse en el Departamento Registro y Protocolización de la Gerencia General de Coordinación Legal y Administrativa, a efectos de asentar en el “Registro de Firmas Indubitadas”, la información correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Normativa N° 56/09.

ARTÍCULO 5°. Determinar que la documentación faltante de Juan Manuel MARCOS, cuya designación se dispone por la presente, deberá acreditarse en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su dictado, en la Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 6°. Registrar, notificar, comunicar a la Subsecretaría de Personal y Políticas de Capital Humano - Dirección Provincial de Personal -, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 1.710

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Interna N° 35

La Plata, 12 de febrero de 2016.

VISTO el expediente N° 22700-553/16, mediante el cual tramita la designación en el cargo de la Planta Permanente sin estabilidad, de Coordinador Técnico Institucional de la Unidad de Asistencia Técnica Integral dependiente de la Dirección Ejecutiva, con rango y remuneración equivalente a Director Provincial de la escala salarial vigente que rige para la Ley N° 10.430, de Sebastián Ariel BRUSA y Sandra Noemí D’AGOSTINO, y

CONSIDERANDO:
Que por Resolución Normativa N° 75/09, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, se aprobó la estructura orgánico - funcional de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo en su artículo 5°, tres (3) cargos de Coordinador Técnico Institucional, con rango y remuneración equivalente a Director Provincial y siete (7) cargos de Consultor Técnico, con rango y remuneración equivalente a Director; conforme a los cargos vigentes que rigen en la Administración Pública Provincial, Ley N° 10.430 – Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96, dependientes orgánicamente de la Unidad de Asistencia Técnica Integral de la Dirección Ejecutiva;

Que el Gerente General de Administración, peticiona la designación de Sebastián Ariel BRUSA y Sandra Noemí D’AGOSTINO, en el cargo de Coordinador Técnico Institucional de la Unidad de Asistencia Técnica Integral, quienes reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para el desarrollo de las funciones a las cuales se los afecta;

Que el artículo 4°, inciso d) de la Ley N° 13.766 asignó a la Agencia de Recaudación, la atribución de organizar y reglamentar su funcionamiento interno, en los aspectos estructurales, operativos y de administración de personal;

Que el artículo 9° inciso k) de dicho cuerpo legal faculta al Director Ejecutivo a designar y remover al personal jerárquico sin estabilidad;

Que en virtud de ello, han suscripto la declaración jurada en relación a no mantener deudas con el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por los impuestos Inmobiliario, Automotor, Embarcaciones Deportivas y/o de Recreación e Ingresos Brutos, ni haber omitido declarar construcciones y/o mejoras en inmuebles de su propiedad. Ello de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal (Ley N° 10.397 y modificatorias) y por la Ley de Catastro Territorial (Ley N° 10.707 y modificatorios), como así también la documentación de idéntico tenor acreditando no encontrarse alcanzados por inhabilitación legal, ni por causales de incompatibilidad, para el desempeño de la función en que han sido sugeridos;

Que asimismo, en el expediente aludido en la parte enunciativa, obran los informes del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 13.074 - del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y copia debidamente autenticada de la Nota N° 565/2012 de la Secretaría de Derechos Humanos, en la cual se expidiera respecto a adecuar los parámetros de pedidos de informes a esa Jurisdicción, sobre delitos de lesa humanidad, indicando que procede en aquellos casos en los cuales las personas hayan nacido hasta el 31 de diciembre de 1966;

Que a través del Departamento Planeamiento y Desarrollo del Personal de la Gerencia de Recursos Humanos, se gestiona el certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y su similar del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el informe de la Dirección Provincial de Personal de la Subsecretaría de Personal y Políticas de Capital Humano del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, a fin de informar si los postulantes, se encuentran alcanzados por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad, conforme lo previsto en el artículo 3°, inciso e) de la Ley N° 10.430, Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96, y en el caso de D’AGOSTINO se encuentra en trámite el informe de la Secretaría de Derechos Humanos, quedando supeditada la presentación de los mismos, debiendo acreditarse en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del dictado de la presente, en la Gerencia aludida;

Que el trámite impulsado encuentra sustento legal en las previsiones contenidas en los artículos 4° y 9° de la Ley N° 13.766 y en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley N° 10.430, Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96 y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766 y el Decreto N° 3.151/08;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Designar, a partir del 1° de febrero de 2016, en la Dirección Ejecutiva – Unidad de Asistencia Técnica Integral, en el cargo de Coordinador Técnico Institucional, con rango y remuneración equivalente a Director Provincial de la escala salarial vigente que rige en la Administración Pública Provincial para la Ley N° 10.430, a Sebastián Ariel BRUSA (DNI N° 24.732.337 – Clase 1976); de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 107, 108 y 109 de la normativa aludida, y por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°. Designar, a partir del 10 de febrero de 2016, en la Dirección Ejecutiva – Unidad de Asistencia Técnica Integral, en el cargo de Coordinador Técnico Institucional, con rango y remuneración equivalente a Director Provincial de la escala salarial vigente que rige en la Administración Pública Provincial para la Ley N° 10.430, a Sandra Noemí D’AGOSTINO (DNI N° 14.923.071 – Clase 1962); de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 107, 108 y 109 de la normativa aludida, y por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande la medida dispuesta por la presente, será atendido con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2016 - Ley N° 14.807 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Organismos Descentralizados - Jurisdicción 08 - Entidad 21 Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la Categoría de Programa y partida presupuestaria que se indica:

Programa 001 – Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires
Actividad Específica 001: Apoyo Organizacional
Finalidad 1 – Función 5 – Fuente de Financiamiento 1.3
Partida Principal 1 – Partida Subprincipal 1 – Régimen Estatutario 01
Agrupamiento Ocupacional 15: AUTORIDADES SUPERIORES

ARTÍCULO 4°. Determinar que la documentación faltante de Sebastián Ariel BRUSA y Sandra Noemí D’AGOSTINO, cuyas designaciones se disponen por la presente, deberá acreditarse en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su dictado, en la Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 5°. Registrar, notificar, comunicar a la Subsecretaría de Personal y Políticas de Capital Humano - Dirección Provincial de Personal -, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 1.711

FE DE ERRATAS

En el Suplemento de la edición del 22 de enero de 2016 donde se publicó la Ley 14.808 se deslizaron diversos errores de imprenta, en el artículo 6° donde dice:

URBANO BALDIO			
Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.000	0	2,373
5.000	7.500	118,65	2,385
7.500	11.138	178,28	2,422
11.138	16.374	266,39	2,583
23.831	34.338	587,70	2,658
34.338	48.983	866,98	2,747
48.983	69.175	1.269,28	2,885
69.175	96.713	1.851,82	3,180
96.713	133.862	2.727,52	3,441
133.862	183.428	4.005,82	3,780
183.428		5.879,42	4,236

Debe decir:

URBANO BALDIO			
Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.000	0	2,373
5.000	7.500	118,65	2,385
7.500	11.138	178,28	2,422
11.138	16.374	266,39	2,458
16.374	23.831	395,09	2,583
23.831	34.338	587,70	2,658
34.338	48.983	866,98	2,747
48.983	69.175	1.269,28	2,885
69.175	96.713	1.851,82	3,180
96.713	133.862	2.727,52	3,441
133.862	183.428	4.005,82	3,780
183.428		5.879,42	4,236

y en el artículo 75 se omitió la numeración de los apartados por lo que debe decir:
 “...ARTÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA		
1)	Por cada manifestación de descubrimiento, doce mil pesos	\$12.000,00
2)	Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, nueve mil seiscientos pesos	\$9.600,00
3)	Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, dieciocho mil pesos	\$18.000,00
4)	Por solicitud de demasías o socavones, tres mil pesos	\$3.000,00
5)	Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, tres mil pesos	\$3.000,00
6)	Por solicitud de servidumbre minera, siete mil doscientos pesos	\$7.200,00
7)	Por petición de mensura, siete mil doscientos pesos..	\$7.200,00
8)	Por solicitud de mina vacante, nueve mil seiscientos pesos..	\$9.600,00
9)	Por cada expedición de título de propiedad de mina, seis mil pesos	\$6.000,00
10)	Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil doscientos pesos	\$1.200,00
11)	Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, nueve mil seiscientos pesos	\$9.600,00
12)	Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
13)	Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, nueve mil seiscientos pesos..	\$9.600,00
14)	Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7º del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
15)	Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento- transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, seicientos pesos	\$600,00
16)	Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, nueve mil seiscientos pesos.	\$9.600,00
17)	Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
18)	Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, seiscientos pesos	\$600,00
19)	Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, doce mil pesos	\$12.000,00
20)	Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, cuatro mil ochocientos pesos..	\$4.800,00
21)	Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
22)	Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
23)	Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
24)	Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación –artículos 217 y 225 del Código de Minería-, nueve mil seiscientos pesos	\$9.600,00
25)	Por cada certificado expedido por la autoridad minera, seiscientos pesos	\$600,00
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO		
1)	Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, dos pesos	\$2,00
2)	Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, sesenta pesos	\$60,00
3)	Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, sesenta pesos.	\$60,00
4)	Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), tres mil pesos	\$3.000,00
5)	Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), mil ochocientos pesos	\$1.800,00
6)	Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
7)	Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12.573, se abonará un adicional de seis (\$6) pesos por metro cuadrado.	
8)	Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento ochenta pesos	\$180,00
9)	Por reinscripción en los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento ochenta pesos.	\$180,00
10)	Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12.573, mil ochocientos pesos	\$1.800,00

11)	Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24.240 y N° 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, cien veinte pesos	\$120,00
12)	Por inscripción al Registro de “Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes”, ciento ochenta pesos	\$180,00

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL		
1)	Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, dos pesos	\$2,00
2)	Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley n° 13.656, seis mil pesos	\$6.000,00
3)	Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley N° 13.656, seis mil pesos	\$6.000,00
4)	Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, setecientos veinte pesos.	\$720,00
5)	Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, trescientos pesos (\$300) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.	
6)	Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, seiscientos pesos	\$600,00

Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace...”

Disposiciones

Provincia de Buenos Aires
 ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
 DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
 Disposición N° 28/13

La Plata, 08 de octubre de 2013.

VISTO el Expediente N° 2145-12756/11 la Constitución Provincial, las Leyes N° 10.907, N° 11.723, N° 13.757, el Decreto Ley N° 8.785/77, el Decreto N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 05 de junio de 2011, personal perteneciente a la Policía Comunal de Punta Indio, en oportunidad de haber recibido un llamando telefónico se constituyó en Ruta 36 y camino al “Corral de Indio” en el Refugio de Vida Silvestre de la Reserva Natural Bahía Samborombón, y procedió a interceptar al Señor SAN PEDRO Marcelo, DNI N° 26.022.332, con domicilio real en calle Gómez de la Vega S/N° de la localidad y Partido de Brandsen, constatándose que se encontraba cazando en zona vedada, procediendo a labrar el Acta de Constatación, imputando infracción al Artículo 10 inciso e) de la Ley N° 10.907;

Que en ese acto se secuestró de poder del encartado dos (2) canes tipo Galgo machos, uno negro y uno bayo, quedando los mismos en poder del dueño como depositario legal;

Que revistiendo la precitada Acta el carácter de actuación de oficio, en los términos del Artículo 12 del Decreto-Ley N° 8.785/77, en el mismo acto se notificó al inculpado, quien firmó al pie, tanto de la infracción imputada como del derecho que le asiste a presentar descargo y ofrecer pruebas en su defensa en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes;

Que hallándose satisfechos los recaudos legales determinados por los Artículos 14 y 15 y concordantes del Decreto-Ley N° 8.785/77 y no habiéndose formulado descargo que hace a la legítima defensa, que enerve la imputación realizada de acuerdo a lo informado por la Dirección de Información Jurídica, siendo que el acta labrada por funcionario competente hace plena fe mientras no se demuestre lo contrario mediante el proceso de redargución de falsedad, se tiene por acreditada la infracción antes mencionada;

Que del Informe Técnico efectuado por la Dirección citada surge que, dadas las constancias obrantes en autos, corresponde aplicarle la sanción de multa por la infracción constatada;

Que la Asesoría General de Gobierno tomó intervención de su competencia, considerando cumplidas las etapas del procedimiento así como probada la falta atribuida, dictaminando en consecuencia que corresponde dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se aplique la pena de multa propiciada, conforme Artículo 3° inciso a) del Decreto Ley N° 8.785/77;

Que observado el debido proceso, corresponde la aplicación de pena de multa la que deberá fijarse teniendo en cuenta, para el cálculo del monto total, el sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial al momento del dictado del acto administrativo, todo de acuerdo a lo establecido por los Artículos 3° inciso a), 6° y 8° del Decreto Ley N° 8.785/77;

Que este Organismo Provincial ejerce, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras reparticiones, la Autoridad de Aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, compitiéndole en especial, entre otras atribuciones, fiscalizar y ejecutar la política ambiental y preservar los recursos naturales ejerciendo el poder de policía respecto de los Parques, Reservas y Monumentos Naturales que se encuentran bajo su jurisdicción, conforme lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 10.907 y su similar N° 13.757;

Que tal facultad se inscribe en la más amplia de proteger, conservar, mejorar y restaurar los recursos naturales y el ambiente en general en el territorio de la Provincia, a fin de preservar toda forma de vida, conservando la calidad ambiental y la diversidad biológica, según lo prevé la Ley N° 11.723;